

REPÚBLICA DE COSTA RICA.

MEMORIA

DE LA SECRETARIA

DE

HACIENDA Y COMERCIO.

1887. - 88-89-90-91

San José, Costa Rica.

IMPRENTA NACIONAL.

SEÑORES DIPUTADOS:

Tengo el honor de daros cuenta de los actos del Poder Ejecutivo referentes á las carteras de Hacienda y Comercio, y de acompañar los documentos que se relacionan con ellos, y con el cumplimiento de la ley de Presupuestos votada para el año fiscal que cerró el 31 de marzo último.

Siento verdadero placer al cumplir, en esta ocasión, el deber constitucional de informaros de la marcha general del país, en cuanto se refiere á sus relaciones con el Tesoro Público, porque sin exageración alguna, y sin que se me tilde de iluso, puedo afirmar, con examen de los resultados obtenidos en el año fiscal trascurrido, que la situación económica de la República, es más que satisfactoria—es halagüeña.

Justo es reconocer que la actividad que el comercio y la agricultura despliegan actualmente, arraiga, en gran parte, en los resultados positivos obtenidos por el Gobierno, en la conclusión de cuestiones y problemas, que envolvían para el país la nueva era de porvenir que hoy palpa.

Deuda Exterior y Ferrocarril de Costa Rica.

I.

Se ha llevado á debido efecto el convenio aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo, número 16 de 14 de octubre de 1885, para la conversión de la Deuda Exterior.

Fijada en ₡ 2.000,000 la nueva deuda, se procedió á la emisión de los bonos respectivos, á la liquidación de los reclamos pendientes y á la determinación de los bonos antiguos en circulación que debían admitirse á la conversión.

De estas operaciones dió cuenta el señor Licenciado don

León Fernández, en comunicación de 20 de mayo del año próximo pasado, y de ella tomo la inversión dada á dichos bonos.

Suma emitida.....	£	2.000,000
Entrega hecha al Consejo de Tenedores de bonos para los efectos de la conversión.....	£	1.344,250
Al mismo para gastos de conversión, según convenio.....	„	31,000
Al Comité especial de Costa Rica, del Consejo de Tenedores de bonos, por sus reclamos.....	„	7,000
Al Banco de la Compañía del río de la Plata para los fines de los párrafos A. B. C. de la cláusula 3ª del convenio sancionado por el Decreto citado de 14 de octubre de 1885.....	„	617,750
	£	2.000,000
	£	2.000,000

Los bonos antiguos de la Deuda de Costa Rica, en circulación, y con derecho á ser convertidos, fueron determinados por los comisionados del Gobierno, después de hecho el estudio del caso, en £ 2.688,300. De ellos se ha presentado á la conversión la suma de £ 2.633,900, en la cual ha invertido el Consejo de Tenedores de bonos, hasta el 31 de diciembre último, la de £ 1.316,950. Quedaba en esta fecha en su poder, un saldo de £ 27,300 para atender á las nuevas presentaciones; y aunque es posible que en el corriente año se presenten todavía algunos bonos de los que se declaró existir en legítima circulación, el 31 de diciembre próximo se cerrará la conversión y se entregarán al Agente de este Gobierno, debidamente cancelados, los sobrantes, según lo dispone el párrafo 3º del artículo 8º del Convenio.

Los intereses de la deuda correspondientes á los vencimientos de 1º de julio de 1886 y 1º de enero de este año, cuya provisión de fondos corre á cargo del señor Keith, han sido pagados con toda puntualidad. Quedan pendientes aún, por cuenta del mismo señor Keith, los cupones de 1º de julio próximo y 1º de enero de 1888. Después de esta fecha, el pago se hará por el Tesoro Público, y el 1º de julio del año entrante, deberán existir en Londres, las primeras £ 50,000 del semestre de 1º de enero á 30 de junio de 1888.

El arreglo de la Deuda Exterior exigía la conclusión y liquidación de varios reclamos pendientes contra la República. Eran éstos los del Consejo de Tenedores de bonos estimados por las partes en £ 38,000, el de la casa de los señores Knowles & Foster

transigido por la suma de £ 9,000, y el de los señores Emilio Erlanger & C^a terminado también con la entrega de £ 1,500 en efectivo y la autorización de retener £ 6,900 en bonos antiguos que conservaban en su poder.

El Poder Ejecutivo ha dado su aprobación á estos dos últimos convenios según Decretos números 3 y 4 de 12 y 28 de marzo próximo pasado, copia de los cuales figura en los anexos.

Del arreglo con los señores Knowles & Foster nada debe decir el Gobierno, por respeto á la cosa juzgada, pues liquidadas las cuentas con estos banqueros, por orden de la Cancillería inglesa, resultó que la República les adeudaba la suma de £ 27. 5. 6, la cual, por disposición del mismo Tribunal, fecha 27 de enero de 1881, les fué cubierta de fondos depositados al efecto.

Pero como quedaba en pie el reclamo relativo á las costas del litigio, á que aquella Cancillería condenó á la República de Costa Rica, y los señores Knowles & Foster retenían en garantía más de dos tercios de la suma de £ 618,000 en bonos reclamados por nuestro Gobierno, hubo necesidad, para redimir esa suma, de satisfacerles, por costas del litigio, la cantidad de £ 9,000, que según convenio cubrió el señor Keith. Quedan en consecuencia de esta transacción recíprocamente libres de todo género de reclamos, la República y los señores Knowles & Foster.

Desatados así mismo de toda responsabilidad han quedado el Gobierno y los señores Erlanger & C^a, según el contrato inserto en el Decreto n^o 4; y aunque de las cuentas que estos banqueros han presentado, en cuanto se relacionan con las operaciones de compras y ventas de los bonos del 7 0/0, la República ha sufrido exacciones que no quiero, en esta ocasión, calificar; una vez que invirtió de su Tesoro, sin éxito alguno, en la sola iniciación del pleito que instauró, la suma de \$ 438,470-55; una vez que la deuda exterior se ha arreglado definitivamente y reducido á la mitad; la prudencia aconseja correr un velo á la historia de todas esas transacciones, y reconocer los errores cometidos en la conducción de tales operaciones, más bien que declamar contra aquellas defraudaciones, ó lanzarnos á la prosecución de un litigio, de éxito dudoso, que no tendría término para el país, á menos de invertir sumas ingentes de que hoy no puede disponer. La dura experiencia que todo este negociado deja es la sola ventaja positiva que hemos podido recibir.

II.

La organización de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica fué aprobada por acuerdo n^o 153 de 31 de diciembre del año próximo pasado.

Según la cláusula A del *Memorandum* de asociación, la Compañía adquiere todos ó algunos de los beneficios, derechos y privilegios del contrato Soto-Keith de 21 de abril de 1884.

El Gobierno ha aprobado ese convenio, en cuanto se ajusta á los contratos y leyes que le han servido de precedente.

El capital de la Compañía, en acciones pagadas, no llegó al *máximum* de £ 2.400.000 autorizado por la ley. Se limitó la emisión de estas acciones á £ 1.800,000, y el contratista señor Keith ha notificado al Gobierno que existen á su orden, en Londres, las £ 600,000 que según convenio le corresponden.

El capital de la Empresa del Ferrocarril se ha estimado por las partes en £ 3.055,000. De éstas, £ 1.255,000 representan las acciones emitidas para terminar las obras del Ferrocarril, en la categoría de £ 655, 000 de primera hipoteca y £ 600,000 de segunda.

La primera emisión de estas acciones se cerró hacia el 24 de junio de 1886, por £ 355,000 al precio de £ 92. 10 por acción de £ 100. El éxito fué completo, como lo ha sido también lo restante de las demás transacciones encaminadas á asegurar el efectivo para la conclusión del Ferrocarril. De paso sea dicho que la obra ha sido contratada por la Compañía con el empresario señor Keith.

Los convenios de que os doy cuenta cierran todas las disputas antiguas entre Costa Rica y sus acreedores del exterior. Si bastantes sacrificios pecuniarios cuestan á la nación, están compensados ampliamente con las ventajas de los nuevos arreglos, que desde luego aseguran el desarrollo y crecimiento de nuestra riqueza pública, y nos sacan del estado de deudores morosos para colocarnos en la categoría de país solvente.

El 31 de marzo próximo pasado se cotizaban, en la Bolsa de Londres, los bonos de Costa Rica, á 67 y 50 0/10 habiendo alcanzado, en meses anteriores, una alza que los colocó á 75 ½ y á 64 ¼ 0/10, respectivamente por los bonos de las series A y B.

Este suceso se debe á la honorabilidad y pericia de aquellos que en Europa están interesados en el papel de Costa Rica, y á la confianza que el país les inspira por su riqueza y por la marcha normal y regular de su Gobierno.

Esta confianza debemos mantenerla con hechos que tiendan á conservar el crédito que el país tiene añañado.

La República es dueña de la tercera parte de las acciones emitidas como pagadas, con derecho á dividendos en los rendimientos del ferrocarril, después de cubiertos los gastos de explotación y los intereses de 6 0/10 sobre el capital asegurado con primera y segunda hipoteca.

Pero mientras no se paguen puntualmente los intereses de la Deuda Exterior, aquéllas acciones no se cotizarán en el mercado de Londres, ni en ningún otro; y aunque durante los primeros años de la explotación del ferrocarril, el dividendo que corresponda á las

acciones pagadas, será tal vez nulo, y de seguro insignificante, la República debe fijarse, para apreciarlas como un verdadero tesoro, y para no desprenderse de ellas, sino por razones justificadísimas en que la Patria estuviera en peligro, no en el valor real que hoy pueden tener, sino en el que alcanzarán dentro de algunos años, y sobre todo, en el voto que en el gobierno de la Compañía tiene por su medio asegurado la Nación.

Deuda Interior y Papel-Moneda.

I.

Persistente el gobierno en su propósito de mantener el crédito nacional á la altura que ha alcanzado, y con el fin de poner al Tesoro Público en condiciones de destinar, del 1º de enero de 1888 en adelante, la renta de Aduanas, para pagar puntualmente los intereses de la Deuda Exterior, emitió el Decreto nº 1º de 3 de febrero del presente año.

Como según los cálculos que, en otra ocasión he tenido el honor de presentaros, amortizando anualmente de la Deuda Interior \$ 500,000, no habría quedado saldada, sino hácia el 28 de febrero de 1888, hubo necesidad de aumentar á \$ 140,000 los \$ 125,000 de distribución trimestral, que según contrato y leyes anteriores se invertía en el sorteo de cédulas. Con el nuevo aumento queda definitivamente cubierta la deuda interior, el 31 de diciembre del corriente año.

El saldo el 31 de marzo de 1886 era de \$ 873,826-03, incluidos los billetes privilegiados y los intereses de éstos y de las cédulas. En el año fiscal transcurrido se ha amortizado la suma de \$ 520,912-00, así:

Por capital de cédulas.....	\$	349,100-00
Por intereses „.....	„	163,373-00
Por billetes privilegiados.....	„	5,950-00
Por intereses „.....	„	2,489-00
		<hr/>
TOTAL	\$	520,912-00

A esta suma habría en rigor que agregar la de \$ 6,906-75, comisión pagada á los Bancos encargados del servicio de la Deuda, lo cual eleva la cifra cubierta á \$ 527,818-75.

Sin tomar en cuenta la cantidad de billetes privilegiados en circulación, que eventualmente pueden presentarse en este año al pago, y que de capital queda ya reducida á \$ 844-79, de más de \$ 414,767-14 á que llegaba el 30 de noviembre de 1882, la deuda inte-

rior se liquidará el 31 de diciembre de este año con la suma de \$ 426, 823, distribuída así:

\$ 270,200-00.....	por capital.
„ 156,623-00.....	por intereses.
<hr/>	
\$ 426,823-00	

Resultará pues, que en el término de cinco años se habrá pagado, con motivo de la Deuda Interior liquidada en noviembre de 1882, la suma de \$ 2.626, 842-83, incluido en esta cifra el saldo de billetes privilegiados de \$ 844-79 y sus intereses que montarán á \$ 633-59. Entonces será del caso preguntar á los que en 1882 impugnaban como irrealizable el pago de la Deuda Interior, en el período y con las amortizaciones convenidas en aquella fecha, si el arreglo efectuado durante la Administración del General Fernández, estaba ó no basado en cálculos positivos, como lo sostuvo siempre el Ministro de Hacienda que hoy es Jefe de la Nación; y todo esto sin tomar en cuenta que de la renta de Aduanas se distrajo entre marzo y junio de 1885, para atender á los gastos de la defensa nacional, la cantidad de \$ 270,301-96.

II.

Según contrato con el Banco de la Unión de 20 de marzo de 1885, se pospuso para el 20 de noviembre de 1886 la época desde la cual principiaría á retirarse de la circulación los \$ 598,683-25 de papel moneda, que conforme á contrato de 21 de octubre de 1884 debió haber comenzado el 21 de abril de 1885.

Vosotros conocéis las causas que movieron al Ejecutivo á posponer el retiro del papel, y de tal contrato os dió cuenta la Secretaría de mi cargo en la Memoria de 1885.

Pasadas las circunstancias que motivaron el diferimiento, se ha comenzado á retirar el papel de la circulación, y el 22 de enero de este año se efectuó la primera operación, recogiendo é incinerando la suma de \$ 25,000. Cada tres meses se hará retiro igual, de modo que en el tiempo antes calculado queda pagado el primer papel que emitió el Gobierno.

Los saldos de ambas cuentas al 31 de marzo último, son los siguientes:

Billetes de Emisión de Guerra.....	\$ 471,300-00
Id. de Id. anterior.....	„ 573,683-25
<hr/>	
TOTAL.....	\$ 1.044,983-25

No obstante que el papel de Emisión de Guerra y el anterior á 1885 no tienen diferencia alguna en cuanto á su origen y aceptación, siempre se han llevado separadas las dos cuentas, con motivo de existir época fija para la amortización del segundo; y aunque el Ejecutivo había dispuesto el retiro de aquel en tiempo breve, no ha insistido en llevar á cabo su amortización, por causas notorias bien justificadas.

Se creyó por el público que la circulación de \$ 1.000,000 en papel moneda nacional, sin más garantía inmediata que la promesa y buena fe del Gobierno, produciría trastornos en ella.

No temió el Gobierno la depreciación del papel, porque relativamente á las necesidades de la circulación del país, nunca fué grande la suma emitida, pero como era una deuda contraída creyó de su deber acelerar su pago, mientras no pospusiese los servicios de la Administración y el lleno de obligaciones de solución perentoria.

El pago de la Deuda Exterior se aproxima, y por las alzas del cambio representará un servicio anual de \$ 650 á \$ 700,000.— No cree pues el Gobierno que haya necesidad de activar el retiro del papel de Emisión de Guerra mientras esté en curso la amortización del anterior. Como por otra parte la confianza en el papel es grande, y ni por un momento, desde su emisión, ha corrido riesgo de ser depreciado, es preferible continuar haciendo

le ese crédito, á posponer mejoras nacionales y gastos de gran
nado echo reclamados, cada día, por el progreso creciente del país.
señor

Rentas.

Las rentas nacionales convertidas en efectivo, han sido mayores en el año transcurrido que en el precedente.

Descartando de las entradas generales de caja todas aquellas que no proceden de una renta ó de una eventualidad relacionada con ella, tendremos el siguiente resultado comparativo de los dos últimos años;

1886 á 87.	Rentas en efectivo.....	\$	2.435,189-92
1885 á 86.	„ „ „	;	2.387,290-15
	<i>Aumento</i>	\$	47,899-77

Y aunque esta diferencia parezca pequeña, al hacerme cargo de los pormenores de las varias rentas, observareis que el aumento efectivo es de más de \$ 100,000, pues aunque las entradas del ferro-

A este aumento ha contribuido la Comarca de Limón, donde se ha expendido, con aceptación general, ron del país, en sustitución al de Jamaica, y con un resultado doblemente satisfactorio, por el crecimiento de la renta y por la protección dispensada á la industria nacional.

Las realizaciones en esa Comarca han sido:

1886 á 87	ron nacional.....	\$	44,554-26
1885 á 86	„ Jamaica.....	„	29,752-50
	<i>Diferencia</i>	\$	14,801-76

Como la población de Limón no ha aumentado en la proporción del consumo del último año, y como antes de 1886 todo el ron se importaba de Jamaica, queda justificado el Gobierno al haber abandonado la introducción de aquel licor, que por la baratura de la clase elegida, era de malísima calidad, y confirmadas sus sospechas del fuerte contrabando que se hacía á la sombra de los puestos autorizados, cuando por otra parte, el precio del licor nacional es igual al que antes se vendía.

Las sucursales de las provincias de Alajuela, Cartago y Heredia, han dado satisfactorios resultados, los cuales en ausencia de otras razones, bastarían para mantener esos centros.

La Administración General de Licores y Tabacos ha funcionado en el año transcurrido, con toda regularidad y según observa el señor Administrador, con un gasto de producción menor que en el año precedente.

El Gobierno no ha cesado de atender al mejoramiento de los edificios y maquinaria de la Fábrica Nacional de Licores. Son muchas las reformas llevadas á cabo, durante los dos años que han transcurrido, desde la inauguración de la Administración del General Soto, pero faltan aún algunos trabajos que verificar, los cuales se harán dentro del presente año económico.

La capacidad de la sección de fermentación es poca para alimentar la destilación, de modo que se atiende al consumo y se almacene la cantidad de licor necesaria, para darle el reposo conveniente y hacerlo ganar en calidad. No existe un edificio adecuado para depósito de licor compuesto. La máquina de vapor con que se ha trabajado por largos años, consume inutilmente una fuerte cantidad de combustible, que puede economizarse con calderas de sistema moderno, reduciendo el gasto entre un 25 y un 40 0/0 del que hoy se hace en leña. Hechas estas mejoras quedará este negociado en condiciones de llenar, por muchos años, la demanda ascendente de las especies que allí se fabrican para el consumo público.

En el informe del Superintendente y en las cuentas del Tenedor de Libros, no menos que en las de los Administradores de

Limón y Puntarenas, encontrareis todos los detalles necesarios para formar juicio cabal de la marcha de los monopolios de licores y tabacos, en el año de que os doy cuenta.

Aduanas y Comercio.

I.

Todo año económico siempre deja tras de sí, especialmente en la renta de Aduanas, una cantidad de valores que se liquida en el siguiente.

Son ya las órdenes consignadas por derechos marítimos que pasan á cuenta nueva el 1º de abril, ya las pólizas en liquidación, por las cuales no ha girado la Contaduría Mayor, ó en fin los saldos de mercaderías en Aduana el 31 de marzo, que se desalmaceñan en los meses siguientes.

Los primeros valores, gracias á la Contabilidad general de Aduanas, se conocen al fin de cada año económico, y, así, el 31 de marzo del año anterior quedó un saldo de órdenes consignadas por \$ 45,556-52, y en pólizas en revisión el de \$ 25,302-37, y al cerrarse el año económico de 1885, quedaba un balance en órdenes consignadas de \$ 65,200-42, sin poderse determinar el de las pólizas en revisión, porque en esa época no se llevaba, como ahora, cuenta especial de ellas.

El saldo de órdenes consignadas el 31 de marzo de cada año ha figurado siempre en el siguiente, como parte del rendimiento de las aduanas, y según haya sido su monto, aumenta ó disminuye aparentemente el producto de la renta, dando lugar á juicios errados respecto á los consumos y al movimiento de importación.

Haré la debida separación de cuentas al hacerme cargo de su resultado.

El efectivo procedente de las aduanas en los dos últimos años es el siguiente:

1885 á 86	Producto en efectivo	\$ 854,765-31
1886 á 87	" " "	" 826,300-74
	<i>Disminución</i>	\$ 28,464-57

Si traemos á cuenta los valores que el 31 de marzo de 85 y el 31 de marzo de 86 quedaron en Cartera, para formar la primera partida de la cuenta en esos años, tendremos:

Asciende, pues, á 19.451,113⁷⁰⁰ kil. el peso total de las mercaderías retiradas de las Aduanas durante el año de 1886 á 87.

Esta suma no representa la importación para el efecto de liquidar el derecho de muellaje. De ella debe deducirse la de 4.841,766 kil., peso de las mercaderías introducidas para los trabajos del ferrocarril, y la que corresponde á las mercaderías para servicio público, de la cual no se ha formado cuenta especial.

Reduciendo esa cifra á sólo catorce millones de kils. por los cuales se paga el impuesto, se tendrá un rendimiento de \$ 70,000.

Os explicareis, porqué se aproximan en rendimiento los derechos de muellaje por ambos puertos, no obstante que la introducción por Limón es el duplo de la de Puntarenas.

El 31 de octubre del año anterior entró la Compañía de Ferrocarril en posesión de las Divisiones Central y del Atlántico, y como este hecho hacía claudicar el contrato por el cual percibía el señor Minor C. Keith los derechos de muellaje en el Limón, desde aquella fecha corren por cuenta del Tesoro nacional.

El movimiento de importación y exportación, por ambas Aduanas, no puede calcularse para el año fiscal en curso, en menos de 25.000,000 de kil. sujetos á pagar impuesto de muellaje, con un rendimiento que excederá de \$ 80,000, pero que, sin embargo, se limita en el cálculo de entradas probables á \$ 75,000.

Dije antes que la introducción de mercaderías ha sido mayor en el año fiscal de 86 á 87 que en el anterior, y al insistir sobre este punto, no lo hago por el prurito de ostentar datos estadísticos, sino por la importancia que entrañan tales datos, para apreciar el aumento de producción.

En tésis general, si las introducciones suben, es porque el consumo aumenta, y si la demanda crece es porque la producción se ensancha; todo lo cual es signo de que la riqueza pública prospera.

Particularmente podemos aplicar estos principios á Costa Rica, por las condiciones actuales de su agricultura y de su comercio.

Las introducciones de mercaderías en los dos años pasados han sido:

1886 á 87.	Importación general	\$	4,562,726-95
1885 á 86.	"	"	"	3,428,696-00
	<i>Aumento</i>	\$	1,134,030-95

Este aumento comprende la suma de \$ 718,345-95 valor del material introducido para uso del Ferrocarril. Queda entonces reducido el aumento á \$ 415,685.

La disminución de la renta de Aduana ha sido nominal, y

prueba de ello es el exceso de importación de este año sobre el precedente. Habría alcanzado un rendimiento de \$ 900,000, pues en solo mes y medio del año económico en curso, se han expedido giros de Aduana por más de \$ 150,000. de los cuales \$ 100,000 pertenecen á la existencia de mercaderías en 31 de marzo próximo pasado.

Las fuertes lluvias del invierno de 1886 ocasionaron, en el Ferrocarril al Atlántico, la destrucción de importantes puentes de la línea, produciendo en consecuencia la clausura del tráfico, desde octubre de ese año hasta el 20 ó 21 de enero de este. Aun la carretera de Carrillo sufrió derrumbamientos de gran consideración que también obstruyeron, por algún tiempo, el libre tránsito, y originaron fuertes erogaciones del Tesoro Público, para reparar los desperfectos.

La paralización de trasportes entre Limón y San José motivó, á iniciativa del Poder Ejecutivo, la emisión, por la Comisión Permanente, del Decreto n.º 22 de 17 de noviembre de 1886, por el cual se hizo al Comercio concesiones oportunas y justas para compensarlo en lo posible, de las pérdidas que le ocasionaba la clausura del tráfico por el Atlántico.

Por fortuna el tránsito quedó más ó menos expedito hacia el 20 de enero último; pero en 2½ meses no era posible despachar de Limón y de Carrillo todas las mercaderías destinadas al consumo interior, y mucho menos, el que en la Aduana Central se liquidaran las pólizas. Con estos datos se explica claramente, porqué la importación de 1886 á 87 siendo mayor á la de 1885 á 86, dá sin embargo un menor rendimiento, y determinan, desde luego, el fundamento de la Secretaría de mi cargo, al estimar la renta probable de Aduanas, en el año económico en curso, en la suma de \$ 900,000,

II.

El Poder Ejecutivo ha dictado varios acuerdos, en el año fiscal transcurrido, aclarando dudas de los empleados de Aduana, ó satisfaciendo reclamos fundados del Comercio, con motivo de la interpretación dada por aquéllos á algunas partidas de la Tarifa de Aduanas.

Las leyes arancelarias son delicadísimas. Una vez en vigencia por cualquier período de tiempo, no deben alterarse, porque criarian intereses que no es posible herir, sin cometer injusticia y producir desconfianza en la estabilidad de las instituciones.

El Gobierno ha tenido como norma principal, al hacer las aclaraciones de que hablo, el mismo criterio que lo guió en las resoluciones de que os dí cuenta el año próximo pasado, es decir, el

1886.

Café.....	\$	2,259,262	
Bananas.....		476,775	
Cueros.....		95,754	
Oro en pasta.....		27,340	
Maderas.....		39,239	
Varios productos.....		120,787	\$ 3,019,157.

De las exportaciones de los años de 85 y 86 he descartado el dinero acuñado, pues aunque riqueza movilizada, que ha de figurar como dato en el movimiento de exportación, toda vez que el metal no procede de nuestras minas, debe separarse para apreciar nuestra verdadera fuerza productora.

Las exportaciones de metálico han sido:

1886.—Dinero acuñado.....	\$	246,650
1885.— „ „		229,351

Durante este año se han hecho fuertes introducciones de soles peruanos, colombianos y chilenos, los cuales van derecho á las cajas de los Bancos, porque la existencia de un papel acreditado como el que tenemos, hace innecesario el uso de la plata para transacciones de importancia.

El interés del dinero se ha mantenido á bajo tipo—9, 10 y 12 0/0 anual.

Hace dos años, desde que el contrato Soto-Ortuño principió, aunque en pequeña escala á surtir sus efectos, que ni el comercio ni la agricultura se sienten agobiados con los ruinosos intereses del 18 y del 24 0/0 anual, á que en la estación de verano subían los Bancos el premio del dinero.

No podrá negarse que, entre los efectos inmediatos, que la baratura del capital produce, está el de aumentar su demanda, cuyo buen empleo siempre redundará en aumento de riqueza pública.

No obstante que la circulación es puramente fiduciaria, el cambio de letras sobre los mercados extranjeros, ha estado más bajo que en 85-86. En este año el tipo de las letras partió del 25 hasta ascender al 55 0/0, habiendo luego, en 86-87, descendido hasta el 28 y manteniéndose al 35 0/0; todo lo cual prueba el error de los que atribuían á la existencia del papel, el alza de las letras en aquel año.

El pago de la deuda exterior, ocasionando una nueva demanda de letras de cambio, hará naturalmente subir su premio, pero el Gobierno se empeña actualmente en combinar en Europa un plan que asegure el pago de los intereses, de modo que la nueva demanda no venga á producir la crisis que se determinaría, si se echasen en

olvido los fenómenos que entraña un desequilibrio como el que se prevee.

La industria del café ha recibido en este año un impulso poderoso con el empleo de los abonos que ya se generalizan, y por el alza de precio que el fruto ha tenido en Europa. Esa alza representa para la riqueza pública nacional un aumento, sobre el rendimiento del año anterior, de más de un millón de pesos.

Aunque el café y las bananas forman el grueso de nuestras exportaciones, debemos considerar esos productos como un pequenísimos filón de la riqueza de Costa Rica.

Cuando terminado el ferrocarril del Atlántico y abierto al mercado universal el gran depósito de riquezas naturales, que en abundante variedad existen en nuestro suelo, las industrias que se basan en la explotación de aquellas riquezas y en las ramas de la agricultura que apenas conocemos de nombre, vendrán á ocupar el primer rango de la producción nacional,

Renta de destace.

El impuesto sobre el consumo de la carne es, despues de las rentas que podemos llamar mayores, el que da mejor rendimiento.

El producto del año económico trascurrido comparado con el anterior, da un aumento de \$ 7,711-75: así consta del cuadro nº 6 de los anexos.

El número de reses destazadas, de acuerdo con los recibos presentados á la Inspección General de Hacienda, llega á 23,771, en la proporción siguiente:

Provincia de	San José.....	9,125	
„	„ Cartago.....	4,157	
„	„ Alajuela.....	4,269	
„	„ Heredia.....	3,615	
„	„ Guanacaste.....	1,264	
Comarca	„ Puntarenas.....	1,093	
„	„ Limón.....	248	23,771

No obstante la vigilancia que se ejerce por las autoridades para el pago de este impuesto, frecuentemente se defrauda.

En 1882-83 el consumo de ganado vacuno descendió á 14,000 cabezas contra 20,000 del año precedente.—Volvió á recobrar su normalidad en el año 84, y desde esta fecha al 31 de marzo anterior ha seguido en ascenso, como podéis observarlo en el cuadro que acompaña el Inspector General del ramo.

Aun tomando en cuenta las condiciones de clima y costumbres de las varias secciones de la República, hay un gran desequili-

brio en el consumo de las provincias, que se explica únicamente, por el fraude que de seguro se comete.

En este impuesto no hay base justa para su exacción, pues pagar \$ 3 por una res pequeña como por una grande, no es equitativo. El impuesto debiera cobrarse sobre la res una vez destazada, de acuerdo con su peso, pero como carecemos de una buena ley sobre consumos que abarque y regule todos los que deben gravarse, es preferible no introducir reforma alguna aislada, y procurar la emisión de tal ley.

Renta del ferrocarril.

Ni la División Central ni la del Pacífico las podemos reputar como verdaderas fuentes de rentas nacionales, desde el momento que la conservación y explotación de esas secciones, al menos la primera, han dejado pérdida.

Antes de 1880 no se llevaba cuenta separada de los gastos de las Divisiones Central y del Atlántico del ferrocarril.

En 1879 se separaron, con motivo del contrato celebrado con el señor Minor C. Keith para la construcción del ferrocarril entre Reventazón y Río Sucio, y durante los ocho años en que se ha llevado cuenta á la División Central, en la contabilidad del Gobierno, la pérdida que ha sufrido la Nación, sin hacer cuenta de intereses, llega á \$ 381,526-41, según resulta de los datos que á continuación transcribo tomados de los libros de la Contabilidad Nacional.

	GASTOS.		ENTRADAS.		DIFERENCIAS.
1879-80	\$ 150,827-72	\$	104,699-63	\$	46,128-09
1880-81	„ 142,880-30	„	78,007-97	„	64,872-33
1881-82	„ 110,513-35	„	80,778-95	„	29,734-40
1882-83	„ 113,841-43	„	71,015-39	„	42,826-04
1883-84	„ 140,034-09	„	62,508-51	„	77,525-58
1884-85	„ 138,686-67	„	81,384-10	„	57,302-57
1885-86	„ 134,622-39	„	92,856-74	„	41,765-65
1886-87	„ 72,754-15	„	51,382-40	„	21,371-75
	\$ 1.004,160-10	\$	622,633-69	\$	381,526-41
			381,526-41		
	\$ 1.004,160-10	\$	1.004,160-10	\$	381,526-41

La pérdida ha llegado á cerca de \$ 48,000 anuales.

La entrega á la Compañía del Ferrocarril, de las Divisiones Central y del Atlántico, releva á la nación de un gran peso, pues

en las condiciones de explotación en que ambas secciones se encontraban, se liberta al Tesoro Público de un desembolso anual de más de \$ 100,000.

Hasta el 31 de octubre próximo pasado, la División Central del Ferrocarril produjo \$ 51,382-40.

Comparada esta suma con el rendimiento del año anterior, resulta una disminución de \$ 41,474-34. Pero aquel producto es de solo siete meses; por lo mismo he manifestado antes, que no ha habido verdadera baja en la renta, porque si hubiera continuado en poder del Gobierno habría superado, en los doce meses del año fiscal, el resultado obtenido en 85-86

La División del Pacífico dá los siguientes productos:

1885-86.....	\$ 19,792-61
1886-87.....	„ 17,225-80
<i>Disminución.....</i>	<u>\$ 2,566-81</u>

Las fuertes sumas invertidas el año anterior en la sección del ferrocarril del Pacífico, la ponen en condiciones de prestar útiles servicios al país. La línea se halla en buenas condiciones de explotación y los talleres que allí existen están dotados de la maquinaria y útiles necesarios para toda clase de trabajos en su ramo.

En el presupuesto del año anterior se calculó el gasto de la División Central para solo tres meses, en la creencia de que el 1º de julio se haría su entrega á la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica. La demora de cuatro meses explica el mayor gasto que aparece en las cuentas que acompaño á esta Memoria, según las cuales llegó á \$ 53,364-26.

—:O:—

Las rentas de segundo orden han aumentado todas su rendimiento en el año trascurrido. He aqui el aumento comparado con el producto del año anterior.

Subvención.....	\$ 7,711-75
Telégrafo.....	„ 7,707-34
Correos.....	„ 3,525-23
Papel sellado..	„ 2,533-75
Timbre.....	„ 1,593-75
Registro de Hipotecas.....	„ 1,200-74
Patentes por licores.....	„ 1,068-00
TOTAL.....	<u>\$ 25,340-56</u>

No obstante el aumento de los rendimientos del Telégrafo y los Correos, estamos muy lejos de obtener de estas rentas lo que en ambos servicios se gasta anualmente.

El déficit es el siguiente:

TELÉGRAFO.

1886-87.	<i>Gastos</i>	\$	33,758-96
„ „	<i>Productos</i>	„	21,927-66
	<i>Diferencia</i>	\$	11,831-30

CORREOS.

1886-87.	<i>Gastos</i>	\$	34,976-62
„ „	<i>Productos</i>	„	19,243-99
	<i>Diferencia</i>	\$	15,732-63

El perfeccionamiento que cada día se dá al servicio de correos y las nuevas líneas de telégrafo que se han establecido, han requerido los gastos originados, y si aspiramos á conservar el adelanto alcanzado en tan importantes ramos, es fuerza que gastemos aquellas ó mayores sumas, que los resultados no se harán esperar en otras direcciones.

Entradas varias.

En el pasivo del Tesoro Público aparece este año la suma de \$ 77,992-85, importe del legado dejado por el finado don Rafael Barroeta, para la fundación y sostenimiento de un Instituto de huérfanos,

La Junta encargada de realizar el pensamiento del testador propuso al Gobierno la comisión de colectar la suma que, como parte del legado, debía pagar el Doctor don Antonio Cruz el 31 de diciembre de 1886, y tomar su importe por cuatro años al interés del 9 0/10 anual.

Sumas de aquella cuantía destinadas á un objeto tan filantrópico, deben asegurarse del modo más satisfactorio. Por esto no vaciló el Gobierno en aceptar el encargo y propuesta de la Junta y ha ingresado ya al Tesoro Nacional la suma mencionada.

También figura entre las entradas extraordinarias del año próximo pasado la suma de \$ 7,100, garantía exigida al señor don Pablo Hidalgo y Navarro por el arrendamiento de las zonas perliíferas de las costas del Pacífico.

La explotación de la concha perla en nuestras costas, nunca

había estado sujeta á los requisitos que en otras partes se tienen establecidos para la conservación de los yacimientos perlíferos,

El Poder Ejecutivo en cumplimiento del Decreto del Congreso n.º 66 de 29 de julio de 1886 las sacó á pública licitación,

Las bases fundamentales del arriendo fueron:

Explotación en grande escala por el término de doce años.

\$ 350 anuales por arriendo.

Impuesto de \$ 9-00, por cada 1,000 kil. de concha que se extraiga, en los primeros cuatro años y \$ 11-00 durante los ocho restantes.

La suma de \$ 7,100 depositada, responde al pago de la anualidad, y al de los derechos sobre la extracción de la concha.

Las demás partidas de las entradas varias no requieren explicación alguna, por lo cual procedo á tratar de los gastos del último año fiscal.

Gastos de 1886—87.

Las operaciones generales del Tesoro Público correspondientes á los doce meses del año próximo pasado llegan, según la cuenta que figura en los anexos, á la suma de \$ 3,188,142-37. Este total abraza: 1.º, operaciones generales que no implican gasto alguno; 2.º, erogaciones imputables al presupuesto votado; 3.º, gastos imprescindibles, y otros, con cargo á leyes especiales; y 4.º, obligaciones contraídas para ser cubiertas en el año fiscal inmediato.

El Congreso tuvo á bien rebajar, el año anterior, del presupuesto de gastos sometido á su consideración por el Poder Ejecutivo, la suma de \$ 100,000-00. Quedó por lo tanto fijado en \$ 2,607,613-61, pero sin perjuicio de los gastos hechos conforme al presupuesto de 85—86, durante los cuatro meses en que la nueva ley estuvo sin votarse.

Pero como no han trascurrido todavía los doce meses para los cuales se calculó aquel presupuesto, habría que hacer dos liquidaciones, una de cuatro, conforme al presupuesto de 85—86, y otra de ocho conforme al de 86—87; ó habría necesidad de aguardar cuatro meses más, para juzgar si el Gobierno se ajustó al último presupuesto.

Todo esto demuestra que el Ejecutivo al hacer sus cálculos y presentarlos al Congreso, concibe un plan que queda desquiciado en el momento en que se rompe la unidad de su proyecto.

Sin embargo, no hay necesidad de aquellas liquidaciones, dado que el Gobierno, interpretando el espíritu del Decreto del Congreso, ha hecho todo lo necesario para mantenerse dentro de él.

Los gastos hechos durante el año económico de 85—86, im-

putables á la ley de presupuestos y créditos especiales, son los siguientes :

Cartera de Gobernación	\$ 260,263-42
„ „ Policía	75,612-62
„ „ Hacienda	245,048-89
„ „ Justicia	67,622-11
„ „ Guerra	302,762-73
„ „ Fomento	195,183-73
„ „ Instrucción	161,850-03
„ „ Relaciones	50,662-53
„ „ Culto	14,929-28
„ „ Marina	24,589-72
„ „ Beneficencia	5,748-88
Explotación de monopolios	246,587-63
Ferrocarril	133,754-28
Diversos	987,699-22
	<hr/>
Total de gastos	\$ 2.772,315-07

Comparados estos gastos con los votados en el presupuesto, leyes adicionales, y con los imprevistos y aumento de amortización del pasivo, tendremos un balance de \$ 24,139-50, según resulta de la cuenta siguiente:

Gastos votados para 1886—87.....	\$ 2.607,613-61
Gastos conforme á leyes especiales que se citan en el detalle respectivo	94,095-95
Amortización de Deuda Interior, no presupuesta.....	27,818-75
Gastos imprevistos del Ferrocarril..	53,364-26
„ „ en la carretera del Pacífico.....	13,562-00
	<hr/>
Total de gastos autorizados....	\$ 2.796,454-57
Gastos efectuados	2.772,315-07
	<hr/>
Balance.....	\$ 24,139-50

Los gastos del año económico trascurrido, comparados con el anterior son menores en la suma de \$ 115,184-16.

1885—86. Gastos imputables al presupuesto de este año	\$ 2.887,499-23
1886—87. Gastos imputables al presupuesto de este año	2.772,315-07
	<hr/>
Menor gasto.....	\$ 115,184-16

Carecemos de una ley que fije reglas para la liquidación de los créditos votados en un presupuesto. de modo que el actual no invada al siguiente, ni el anterior se eche sobre el presente.

Hay gastos de cierta naturaleza, de los cuales no se puede prescindir, y para los cuales, á mi juicio, no hay necesidad de autorización previa. La carretera nacional del Pacífico invirtió el año próximo pasado un exceso de \$ 13,562-00, sobre lo presupuesto, por haberlo exigido el buen servicio público, con motivo de haber sufrido, por lo crudo del invierno, desperfectos de naturaleza tal, que el tránsito se habría hecho imposible, á no haberse gastado aquella suma.

Limitadas las entradas del Tesoro á sumas más ó menos fijas, cuando ocurren gastos de aquella naturaleza, ú otros cuya peyorioridad es incuestionable, se ve el Poder Ejecutivo en la imprescindible necesidad de alargar el pago de obligaciones que no asumen aquel carácter, antes que posponer el buen servicio público.

En todo año fiscal se contraen obligaciones, especialmente durante los dos últimos meses, por dulce y tabaco, que no se pagan de contado, porque se reciben con plazo de tres meses, y aunque esas especies figuran debitadas á explotación de monopolios, su valor aparece en el siguiente presupuesto, en la cuenta de vales á pagar. Esto acontece con muchas otras obligaciones contraídas en virtud de leyes especiales, que aun cuando se debitan en el año fiscal de que se trata, no son imputables al presupuesto de que se dá cuenta, si en ese período no se han pagado. En tal caso de lo único que hay que juzgar, es de la legitimidad de la obligación contraída.

En el último año se han cubierto á vencimiento todas las obligaciones del Tesoro, y todos los servicios de la administración.

El Gobierno, no sólo no usó del crédito, de \$ 62,063-86, que según presupuesto tenía en el Banco de la Unión, sino que redujo su cuenta en \$ 23,545-95. Amortizó además de los \$ 500,000 presupuestos para pago de Deuda Interior, la suma de \$ 27,818-75 por billetes privilegiados y comisiones en el servicio de la Deuda. Invirtió, además, la cantidad de \$ 17,491-39 en la construcción del Hospital y casas de cuarentena del puerto de Limón.

Estas obras eran de urgente necesidad, por la proximidad de aquel puerto al de Colón, donde constantemente reinan la viruela, la fiebre amarilla y otras epidemias no menos mortíferas. El Doctor Bross, médico del pueblo de Limón, conocedor de esta localidad por su larga residencia en ella, fué comisionado por el ex-Ministro de Gobernación Doctor don Carlos Durán para ejecutar, por su medio, en los Estados Unidos de Norte América, los pedidos de los edificios de madera que se han traído. Han prestado ya útiles servicios, y honran al país que ha tenido la previsión de hacerlos construir.

La situación del Tesoro Público el 31 de marzo de 1887 es más satisfactoria que la de 1886. Acompaño el detalle respectivo en que se resume así:

1886.	Pasivo.....	\$	2,615,289-39
1887.	„	„	2,427,058-86
	<i>Disminución</i>	\$	188,230-53

No entran en el pasivo del 87 los intereses de la Deuda Exterior, porque comparo los años en que todavía no corren por cuenta del Gobierno.

Sí están incluidos en él, las siguientes importantes partidas que deben pagarse en el corriente año económico.

Saldo sin intereses de Deuda Interior.....	\$	410,715-24
Cuentas corrientes.....	„	205,233-39
Vales á pagar.....	„	195,892-08
Créditos varios.....	„	13,556-69
TOTAL.....	\$	825,397-40

En los años precedentes el pago de la Deuda interior tenía una amortización fija de \$ 500,000.

En el presupuesto que, en esta Memoria, someto á vuestra consideración, figura la cantidad de \$ 434,671-06, para saldar definitivamente aquella deuda, y además \$ 168,750 para el primer trimestre de intereses de la Deuda Exterior; de modo que con el pago anual de \$ 100,000 de amortización de papel moneda, se invertirá este año, sobre \$ 700,000 en el servicio de esas deudas; es decir, la nación tendrá que economizar más de \$ 200,000 que en los años precedentes. En los venideros, el pago fluctuará entre 800 y \$ 850,000, por las razones que, tratándose de la Deuda Exterior, dejó expuestas en otro lugar.

Acuñañón de plata.

El Gobierno dispuso, á fines del año próximo pasado, la acuñación de \$ 24,002-70 en monedas de plata de cinco y diez centavos. Pronto absorbió la circulación esta pequeña cantidad, y se nota en todo el país una verdadera escasez de moneda fraccionaria de plata. La Compañía del Ferrocarril, y otras empresas, han ocurrido al expediente de lanzar, dentro de su clientela, medallas

de nickel y de cobre, por valor nominal de diez, veinticinco y cincuenta centavos cada una.

Este procedimiento puede conducir á abusos, y el Gobierno, aparte del deber que tiene de prevenirlos, está en la obligación de proveer, para el cambio menor, de un medio circulante, cuando de él se carece. Ha dispuesto, en consecuencia, una nueva acuñación de moneda de plata fraccionaria, que pronto satisfará la demanda.

Resguardos.

No se logrará éxito en la persecución del contrabando ó en la vigilancia para prevenir su comisión, sin la existencia de resguardos fijos en todos los lugares donde sea posible el fraude, y sin un cuerpo de resguardo volante, suficiente en número, para hacer las frecuentes excursiones que el buen servicio requiere.

Los resguardos de Sarapiquí, San Carlos y Colorado, lo mismo que los marítimos de Puntarenas y Limón, previenen en sus respectivas localidades, muchos delitos contra la hacienda pública, y activa ó pasivamente prestan importantes servicios.

El número de guardas que componen el volante residente en la capital y en la ciudad de Liberia, no es suficiente para desempeñar todas las comisiones que diariamente se presentan, ni es posible, con un número tan reducido, estacionar parte de él, en aquellos lugares, donde con más frecuencia se comete el delito de destilación de aguardiente ó la venta clandestina de tabaco.

De otro lado, las llanuras de San Carlos y Río Frío, desconocidas no há muchos años por los costarricenses, han sido objeto de recientes excursiones hacia el río San Juan y boca del Río Frío, y la vereda abierta por don Mercedes Quesada, desde su propiedad, en San Carlos, hasta la boca de aquel río, para introducir ganado de Nicaragua, ha hecho que por su medio se comuniquen las poblaciones de aquella jurisdicción con los lugares del río de San Juan, por donde fácilmente se hace, ó se puede hacer el contrabando.

Con estos precedentes, dispuso el Gobierno, por acuerdo de 26 de noviembre del año anterior, nombrar una comisión compuesta del General don Vicente Vargas y don Ricardo Alpizar, con el fin de estudiar las regiones del Sarapiquí, San Carlos y Río Frío, donde todavía no existen terrenos cultivados, pero por donde es posible hacer internaciones clandestinas de mercaderías, ó exportaciones de productos naturales de nuestro suelo defendidas por nuestras leyes.

La comisión llenó satisfactoriamente su cometido; ha proporcionado al Gobierno un cúmulo de datos importantísimos sobre

las regiones estudiadas, y aguarda solamente que el señor Alpizar, ausente de esta capital en comisiones oficiales, vuelva á ella, para fijar definitivamente los puntos en que deben situarse los nuevos resguardos.

Acuerdos varios.

Entre los acuerdos dictados por el Poder Ejecutivo, citaré por orden cronológico, los que por su naturaleza requieren vuestro conocimiento.

Nº 45 de 6 de agosto.—Reconoce á los señores General don Pedro Ávila y Teniente Coronel don Lorenzo Castro A. como cesionarios de don Francisco Castro, por la suma de \$ 2,150 de un crédito contra el Gobierno, y manda pagarlo así: \$ 1,050 en dinero á razon de cien pesos mensuales y \$ 1,100 en tierras baldías.

Nº 54 de 18 de agosto.—Se dispone pagar, en moneda fuerte la pensión de \$ 35 mensuales de que disfruta el Coronel George T. Cauty por sus servicios en la guerra de los filibusteros. Basta solamente el recuerdo de la abnegada conducta de este súbdito inglés, en la guerra del 56, para consentir en el pequeño aumento de pensión que se le ha acordado.

Nº 55 de 19 de agosto.—Se dispone que el ron que se destina al consumo de Talamanca, se venda á razón de 45 centavos el litro.

Nº 74 de 18 de setiembre.—Con motivo de un incendio ocurrido en Puntarenas, la casa que ocupaba el Administrador de licores de aquel puerto fué destruida, y con ella los libros, papeles y especies que custodiaba el Administrador. Formado el expediente respectivo y resultando de él la inculpabilidad del empleado y la pérdida de \$ 500, retenidos en la administración, para pago de giros postales, creyó justo el Gobierno exonerar, como en efecto exoneró, á don Félix Bonilla, de toda responsabilidad.

Nº 103 de 4 de noviembre.—Se manda adjudicar á don Manuel J. Carranza la mitad Este del lote nº 37 de primer orden, en Santa Clara, en pago de \$ 722-10 por daños y perjuicios que reclamaba.

De los acuerdos relacionados con el aforo de mercaderías, acompaño copia íntegra de cada uno de ellos.

Liquidación de cuentas con el señor M. C. Keith.

Hace muchos años que el señor M. C. Keith emplea su energía y sus talentos, como empresario, en las obras del Ferrocarril del Atlántico. Celebró en 1879 el contrato que debía terminar el ferrocarril entre Reventazón y río Sucio.

Concluida esta obra entró en el contrato de construcción de la carretera de Carrillo á San José, y una vez terminado este trabajo en 1882, tomó en arriendo la división del Atlántico, en los términos y condiciones del contrato Argüello-Keith, de 20 de abril de aquel año.

Celebró luego otros varios contratos relacionados con el muelle de Limón, galpones y puentes de la carretera á Carrillo, hasta terminar con el contrato Soto-Keith, para el arreglo de la Deuda Exterior.

Partió entonces para Europa á iniciar las negociaciones del arreglo de la Deuda Exterior y organización de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica.

Terminados favorablemente estos arreglos, con lo cual se resolvía el arrendamiento del ferrocarril, quedando en consecuencia desligados la Nación y el señor Keith, de las obligaciones que, en cuanto á arrendamiento, les imponía el contrato Argüello-Keith, era debido proceder á la liquidación de las cuentas pendientes, entre el Gobierno y el señor Keith.

Este presentó las suyas en octubre del año pasado, reclamando la suma de \$ 309,831-49.

En el contrato que tengo el honor de acompañar, se especifican las recíprocas pretensiones de las partes, y por ello omito aquí su detalle.

La Secretaría de mi cargo objetó la liquidación, y rechazaba dos partidas importantes de la cuenta del señor Keith: la relativa al muelle de Limón y materiales del ferrocarril, y la de \$ 165,000-00, costo aproximado según él, para reponer los talleres de Limón, destruidos por un incendio y la reposición de los puentes de Toro Amarillo y Madre de Dios, destruidos también por avenidas.

Estos siniestros ocurrieron, cuando todavía estaba vigente el arriendo de la División del Atlántico, y corrían, según contrato, los gastos de reposición, por cuenta del Gobierno, descontables de las anualidades del arrendamiento.

Las demás partidas de la cuenta las consideraba compensadas con los créditos que el Gobierno tenía contra el señor Keith.

Aunque en rigor de derecho, eran fundadas las pretensiones de la Secretaría de Hacienda, después de largos debates, no parecía justo desoir razones de equidad, entre las cuales apunto las siguientes:

1.^a—Que si bien es verdad que á juicio del Secretario de Hacienda, las sumas reclamadas por el señor Keith, á cuenta de material rodante y otras mejoras, (no incluidos los gastos de casos fortuitos) de conformidad con las cláusulas X y XXX del contrato Soto-Keith debían ser soportadas por la nueva empresa del ferrocarril, sin embargo, las palabras de ellas no son de tal modo explícitas para rechazar toda duda sobre que un tribunal de árbitros no llegue á declarar que es correcta la interpretación que les dá el señor Keith, y según la cual el contrato de 1884 no se opone á que, mientras la empresa no recibiera las líneas férreas existentes y el arrendamiento de la sección Atlántica subsistiera, surtirían efecto todas las estipulaciones del contrato Argüello-Keith, una de las cuales establece que deben compensarse el valor del material rodante, desembolsado por el arrendatario y el de otras ciertas mejoras hechas por él, con los arrendamientos vencidos; y debiendo, según el señor Keith, tener aplicación las cláusulas X y XXX citadas, sólo con relación al saldo que pudiera haber en contra del Gobierno, después de hechas las compensaciones dichas y con respecto al valor del muelle de Limón.

2.^a—Que aunque en rigor legal, el Gobierno no puede estar obligado á reconstruir los puentes caídos y talleres quemados, todo lo cual fué destruido por casos fortuitos, en el intervalo que medió entre la celebración del contrato Soto-Keith y el traspaso definitivo de este, hecho por el señor Keith en favor de la Compañía, con todo es lo cierto que ésta entró en el contrato, con presencia del inventario minucioso que pidió del ferrocarril construido y todas sus dependencias, entre lo cual figuraban los puentes y talleres susodichos, lo que dá derecho á que la Compañía, en equidad, cuando menos, exija de la otra parte contratante, que es la Nación, el cumplimiento fiel de lo prometido, entregandole, sin considerable disminución, aquello que se ofreció dar.

3.^a—Que en apoyo de lo dicho hay, además, la consideración de que según la mente del contrato Soto-Keith los fondos que podía levantar la Compañía, por medio de la emisión de bonos ó seguridades de que habla la cláusula X, fueron estimados como el valor justo de lo que costaría concluir y equipar el ferrocarril, tomando en cuenta su estado al tiempo de hacerse el contrato, de lo cual resulta que exigir al señor Keith, que es quien debe construir lo que falta de ferrocarril, -que reponga los puentes y talleres, sería obligarlo á hacer esas obras enteramente á su costa, sin indemnización alguna, una vez que ninguna suma, en ninguna forma, se calculó, dispuso ó destinó por la Nación para este fin.

Estas consideraciones y las demás que se exponen en el convenio, produjeron en el ánimo del Gobierno, la convicción de que, si bien no debía reconocer al señor Keith la suma que él cobraba, tampoco debía insistir en reclamarle la suma que según sus cuentas debía percibir de él. En razón de todo esto se ha convenido en declarar compensados los reclamos recíprocos de las partes, y por consiguiente, cortadas y canceladas definitivamente las cuentas de una y otra.

El convenio que someto á vuestra consideración resume una larga serie de operaciones y cuentas, que han requerido un estudio muy especial, para mantener los derechos de la Nación sin herir los de la otra parte. A juicio del Gobierno el convenio con el señor Keith dá la solución más satisfactoria á los reclamos de ambos.

En la relación anterior, he procurado presentar, no sólo el estado económico de la hacienda pública, sino también exponer las consideraciones generales que me inducen á afirmar que, marchamos yá hacia un desenvolvimiento, precursor de mejores días para el país.

El año trascurrido ha sido fecundo para Costa Rica, por los arreglos de la Deuda Exterior, por las reformas iniciadas y por las empresas acometidas.

Es incuestionable que la marcha normal de la hacienda pública es el nervio vital de toda reforma.

No desconozco que el pago anual de una fuerte suma por intereses de la Deuda Exterior, limita nuestros esfuerzos para acometer muchas obras reclamadas por nuestras necesidades actuales; pero es lo cierto que las entradas del Tesoro público bastarán para vivir, si bien con economía, en la certidumbre de que, dentro de pocos años, el Tesoro Público recojerá ámpliamente, con el crecimiento de las rentas, el esfuerzo que hoy hace.

No por esto debemos permanecer inactivos, si se trata de gastar para obras de utilidad, pues un Gobierno, aunque debe proscribir todo gasto supérfluo, desconoce su misión, cuando por temor de contraer deudas, no ocurre al uso del crédito para empresas retributivas. Esta es necesidad de todo pueblo, por que la solidaridad de intereses enlaza á las generaciones presentes con las venideras.

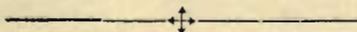
El problema consiste ahora en afianzar las conquistas hechas, sin olvidar, que un nuevo estado de cosas requiere de parte del Gobierno y de la sociedad un acomodamiento análogo, pues una transformación que no se vé venir, ó que no se comprende lo que íntegra, acarrea daños inmensos.

Si hemos logrado arreglar nuestra cuestión económica, y si las reformas iniciadas nos preparan un porvenir lisonjero, trabajemos para ahondar nuestras conquistas, y despreciemos las glorias efímeras que nunca han hecho felices á los pueblos.

Señores Diputados.

MAURO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.—San José, junio 8 de 1887.



DOCUMENTOS ANEXOS.

No. 10

Embarques de café por la Aduana

BÉRÉN de Noviembre 1893

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENCIAL DE MARZO de 1894.

REPÚBLICA DE

Por cuanto el señor don Mino
siguiente convenio

MEMORANDUM DEL

celebrado el día tres de mayo de mil
tra la República de Costa Rica, repres

		SACOS	KILOS	£	
		118	6005	£ 45. 8.	
		113	6588	42. 19. 3.	
		305	22875	149. 3. 8.	
		314	21314	139.	
		1043	62652	408. 17. 1.	
		743	44559	290. 12.	
		25	1500	9. 15. 8.	
		583	35710	232. 17. 10.	
		1481	98968	576. 5. 10.	
		1611	70359	458. 18. 3.	
		2749	131005	854. 7. 0.	
		3765	217926	1421. 10. 4.	
		113	7010	51. 11. 9.	
Febrero	3	Alps	5019	289726	1889. 2. 9.
	6	Saxonia	1742	96367	628. 9. 3.
	10	Athos	4849	276179	
	13	Pará	6792	369290	6762. 9. 1.
	14	A. Dumois	61	3000	
	17	Alvena	6810	386259	
	20	Bavaria	489	26977	
	25	Essequibo	0199	530504	6403. 7. 2.
	24	Alvena	6571	385585	
Marzo	3	Alps	672	39222	
	3		9851	586045	
	6	Arabiau Prince	437	22527	
	14	Medway	15923	868654	11699. 8. 9.
	10	Ailsa	5293	314400	
	14	A. Dumois	1	49	
	14	V. de Bordeaux	2	99	
	17	Athos	3621	219521	
	19	Derwent	8269	503128	5476. 10. 4.
	19	Thuringia	2296	114032	
	19	Derwent	2084	464914	5743. 12. 2.
	24	Alvena	6757	415962	
	26	Derwent	3291	204771	3336. 11. 11.
	31	Alps	5074	306788	
		122606	7085133	£ 45620. 11. 3.	

Contaduría Mayor

San José, 31 de Marzo de 1894.

CARLOS VOLIO J.

Nº. 11

Embarques de café por la Aduana de
Puntarenas del 20 de Diciembre
al 31 de Marzo

1893		VAPORES					
FECHA							
Diciembre	20	City of Sidney			
—	31	San Blas			
1894 Enero	2	Starbuck			
—	12	San Blas			
—	27	Colima			
—	31	San José			
Febrero	3	Acapulco			
—	11	Acapulco			
—	21	Starbuck			
—	22	Colón			
—	28	Cosma			
Marzo	1	City of Sidney	4	230	
—	3	Costa Rica	3217	193410	21.14. 4.
—	6	Starbuck	531	31060	202.11. 5.
—	11	Starbuck	1003	58050	578.12.
—	17	City of Sidney	2423	132368	858. 5. 6.
—	17	Embla	2	120	15. 7.
—	24	Colima	2939	173777	1332.19. 2.
Suma.....					20418	1197251	£ 8204.16. 7.

Contaduría Mayor.

San José, 31 de Marzo de 1894.

CARLOS YOLIO J.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Por cuanto el señor don Minor Cooper Keith ha celebrado el siguiente convenio

MEMORANDUN DEL CONVENIO

celebrado el día trece de mayo de mil ochocientos ochenta y seis entre la República de Costa Rica, representada por su Agente Minor Cooper Keith, (denominado en adelante Mr. Keith) como primera parte.—Richard Fóster y William Knowles, comerciantes del n.º 48 Moorgate Street, en la ciudad de Londres, como segunda parte.—La Corporación de Tenedores de Bonos Extranjeros, como tercera parte y el dicho William Knowles y el muy Honorable Edward Plydell Bouverie, del n.º 17 Moorgate Street, Miembro y Presidente de dicha Corporación, como cuarta parte.

Al comenzar las transacciones que se referirán adelante, los mencionados Richard Fóster y William Knowles negociaban en compañía con John Knowles y John Gallop, (ambos ya difuntos) y la razón social de "Knowles y Fóster" se usará en adelante para indicar la firma de la casa, excepto en aquellas partes en que por el contenido se excluya ésta para designar cualquiera de los cuatro socios existentes en las épocas de que se hará mención en adelante, que vivan actualmente, ó que al tiempo del cumplimiento de los compromisos de que se va hacer relación, sobrevivan ellos ó sus albaceas testamentarios ó administradores, ó el que de ellos existiere, en caso de que todos hayan muerto.

Los señores Knowles y Fóster emitieron en nombre del Gobierno de la República de Costa Rica, [mencionado en adelante Gobierno de Costa Rica] en el año mil ochocientos setenta y dos el empréstito denominado "Costarricense del siete por ciento," y los señores Emilio Erlánger y C^{ía}, [denominados en adelante los señores Erlánger] fueron empleados por el Gobierno de Costa Rica, en conexión con el dicho empréstito, y alegaban éstos haber hecho adelantos considerables al Gobierno de Costa Rica, en bonos de la mencionada emisión, de los que no habían sido colocados en el público, ni se había hecho la recompra pública por los señores Erlánger y de que todos, ó parte de ellos, por autorización y consentimiento del Gobierno

de Costa Rica y beneplácito de los señores Erlánger, se habían depositado en poder de los señores Knowles y Fóster, consintiendo en que permanecieran en poder de dichos señores como garantía del pago de ciertas comisiones que aseguraban corresponderles de derecho, con respecto á los dichos bonos, y con el objeto de garantizar el cumplimiento de ciertos arreglos en lo referente al pago de los intereses de los mismos bonos, y que el plazo asignado para el cumplimiento de estos últimos arreglos se había ya vencido.—Parte de los bonos últimamente mencionados fueron, de acuerdo con las condiciones del depósito, retirados del poder de los señores Knowles y Fóster; pero al presentar el escrito de que en adelante se hará mención, permanecía todavía en manos de dichos señores una cantidad de bonos, cuyo valor ascendía á la suma nominal de seiscientas diez y ocho mil libras.

El dos de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro presentó el Gobierno de Costa Rica un escrito ante el Supremo Tribunal de Cancillería, estableciendo demanda contra los señores Emile Erlánger, Alfred Louis Cohen, Louis Cohen, Lionel Louis Cohen, Benjamín Louis Cohen y Nathaniel Louis Cohen, y los mencionados William Knowles, John Knowles, Ríchar Fóster y John Gallop, alegando [entre otras cosas] que los señores Knowles y Fóster debían grandes sumas al Gobierno de Costa Rica, pidiendo su entrega y reclamando la de los bonos que en la forma indicada permanecían en poder de los señores Knowles y Fóster.

Después de muchos procedimientos en el curso del litigio, se notificó á Mr. Henry Bishop una orden de la división del Supremo Tribunal de Cancillería, de seis de agosto de mil ochocientos setenta y nueve, para que en su calidad de árbitro especial revisara las cuentas entre el Gobierno de Costa Rica y los señores Knowles y Fóster, que formaban parte de los puntos sujetos á dicho juicio.—En el informe que dicho señor presentó el dos de diciembre de mil ochocientos ochenta, dió cuenta de haber revisado las operaciones que le fueron sometidas, y que según lo demostraba el balance de ellas, se debía á los señores Knowles y Fóster la suma de veintisiete libras, cinco chelines y seis peniques. Por orden de dicha División de la Cancillería, con referencia al mencionado litigio, comunicada el veintisiete de enero de mil ochocientos ochenta y uno, se mandó adoptar el citado informe, y que el Gobierno de Costa Rica debía pagar á los señores Knowles y Fóster la suma dicha de veintisiete libras, cinco chelines y seis peniques y las costas del litigio hasta la fecha de la mencionada orden, mandando se hiciesen efectivas las costas de demanda, y que ésta debía quedar en pie contra los mencionados William Knowles, Ríchar Fóster y John Gallop, [el dicho John Knowles había antes de la fecha fallecido,] en cuanto á obtener el cumplimiento de las disposiciones del Tribunal en lo referente á la manera de disponer de las mencionadas seiscientas diez y ocho mil libras nominales en bonos; y que dicha orden confirmaba el descargo de los mencionados William Knowles, Ríchar Fóster y John Gallop, en lo referente á cualquier otro reclamo que se intentase contra ellos, y que se les diese su des-

cargo sin más reserva, tanto á ellos como á los albaceas testamentarios del mencionado John Knowles.

Por otra orden de dicha División de la Cancillería, fecha diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, se mandó dar el descargo, en lo seferente á esta causa á los mencionados William Knowles, Richard Fóster y John Gallop, y que el Gobierno de Costa Rica debía pagarles las costas del litigio, conforme se había estipulado en la orden ya mencionada, y que por consiguiente, cuarenta y seis libras, tercera parte del dinero depositado en el Tribunal para responder á las costas, se debía pagar al apoderado de los señores Knowles y Fóster, lo cual se hizo de conformidad.

Con excepción del último pago mencionado, los señores Knowles y Fóster no han recibido parte alguna de las costas procesales que por las dos últimas órdenes se mandó les fuesen satisfechas.—Hasta ahora no se ha procedido á la tazación de estas costas, que montan á una suma muy considerable.

Por el poder otorgado por el señor don Próspero Fernández, Presidente entonces de la República de Costa Rica, fecha veinticinco de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, se autorizó á Mr. Keith para que [entre otras cosas] determinara y liquidara las sumas que se debieran ó reclamaran las casas de los señores Erlánger y Knowles y Fóster; y después de haber procedido al arreglo y liquidación de tales deudas, reclamos y peticiones jurídicas, en los términos y condiciones que estimó conveniente pagar y satisfacer, dando y recibiendo los respectivos recibos, cancelaciones y finiquitos correspondientes, conforme á las estipulaciones del poder otorgado, se encontró que este poder no contenía autorización alguna por la cual se autorizara expresamente á Mr. Keith, para recibir de los señores Knowles y Fóster, la enunciada suma de seiscientos diez y ocho mil libras nominales de bonos existentes en su poder.

Mr. Keith y los señores Knowles y Fóster han convenido que el primero, como apoderado del Gobierno de Costa Rica, pagará á los últimos nueve mil libras en compensación de todos sus reclamos contra el Gobierno de Costa Rica; pero como por otra parte estos señores objetan entregar los bonos si no se amplía la autorización conferida á Mr. Keith por el Gobierno de Costa Rica, y la Corporación de Tenedores de Bonos Extranjeros desea asegurarse contra cualquiera posibilidad de que dichos bonos se pongan en circulación, han convenido en el arreglo que se menciona en adelante, con referencia á estos bonos.

El diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, los señores Erlánger notificaron por escrito á los señores Knowles y Fóster, que desde aquel día no tenían más reclamo ni cargo alguno que hacer contra las seiscientos diez y ocho mil libras de bonos, entonces en poder de los señores Knowles y Fóster, pues el gravamen que sobre ellos habían antes alegado tener los señores Erlánger, había sido satisfecho, y que por haber vuelto éstos á ser propiedad del Gobierno de Costa Rica, autorizaban y requerían á los señores Know-

les y Fóster para que los pusiesen á disposición del Gobierno de Costa Rica, ó del Agente debidamente autorizado al efecto.

Inmediatamente antes de la ejecución del presente convenio, Mr. Keith, en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, pagó á los señores Knowles y Fóster la suma convenida de nueve mil libras y se obtuvo cancelación de los señores Knowles y Fóster á favor de la República mencionada, de cuya cantidad otorgaron recibo y reconocen haberla recibido á satisfacción, por la presente escritura, cuyo tenor es el siguiente:

“Sepan todos los presentes que en consideración á lo anteriormente estipulado, cada una de las partes han convenido y convienen con las otras y cada una de ellas en lo siguiente:—Cada una de las partes mencionadas conviene en lo estipulado, por sí, ó por medio de sus procuradores respectivamente.

Art. 1.º—Los señores Knowles y Fóster depositarán en seguida, en el Banco de Inglaterra, mancomunadamente con el mencionado William Knowles, nombrado por parte de los señores Knowles y Fóster, y el mencionado Edward Plydell Bouverie, nombrado por parte de la Corporación de Tenedores de Bonos Extranjeros, las mencionadas seiscientas diez y ocho mil libras de bonos de la dicha emisión, y todos sus cupones correspondientes, actualmente en su poder, y de los cuales, al hacer el depósito, entregarán á la mencionada Corporación una lista de los números de estos bonos, con el permiso expreso de que Mr. Keith y la mencionada Corporación de Tenedores de Bonos Extranjeros, ó su representante, puedan inspeccionar los bonos enumerados y sus números correspondientes.

Art. 2.º—Los mencionados William Knowles y Edward Plydell Bouverie, retendrán los bonos en garantía, hasta que se lleven á su debido término las condiciones del convenio en adelante expresadas. En caso de muerte, renuncia ó incapacidad de cualesquiera de los fideicomisarios, se le nombrará un sucesor por la parte que hubiere nombrado el fideicomisario á quien se reemplace, y así en adelante se seguirá el mismo procedimiento, mientras dure el depósito, y los bonos depositados se transferirán en nombre de aquellos en quienes recayere el cargo, por todo el tiempo que fuere necesario.

Art. 3.º—En consideración al depósito dicho y de su liberación, tal cual se dirá en adelante, la República de Costa Rica libra por la presente escritura á los señores Knowles y Fóster de todas las sumas, cuentas, procesos y demandas que la dicha República actualmente tenga pendientes; así como también de los reclamos que tuviera, ó pretendiere tener contra los señores Knowles y Fóster, contra uno ó cualesquiera de ellos, ó sus Albaceas ó Administradores de uno ó cualesquiera de ellos [incluyendo á los Albaceas ó Administradores de los socios de la firma, ya difuntos] en todo lo referente á la emisión del mencionado empréstito, ó de cualesquiera sumas ó bonos recibidos por ellos en, ó por consecuencia de la emisión ó de cualquiera cosa que por ellos ó cualesquiera de ellos se haya hecho ú omitido hacer en conexión con aquella emisión, salvando y exceptuando las

promesas de los señores Knowles y Fóster, contenidas en la presente.

Art. 4º—En consideración al pago de nueve mil libras y de la liberación contenida en el artículo precedente, los señores Knowles y Fóster se comprometen á librar, como en efecto libran á la República de Costa Rica, del pago de las costas y demás sumas de dinero á que la dicha República de Costa Rica ha sido sentenciada á pagarles por fallo de la Suprema Corte de Justicia; así como de las comisiones sobre los bonos emitidos por ellos y de los que actualmente se hallan en su poder, fuera de las comisiones ya recibidas ó retenidas por ellos en su poder; así como también de todas las cuentas de dinero, acciones, juicios, reclamos y demandas que los señores Knowles y Fóster, ó cualquiera de ellos, ó de uno ó cualesquiera de sus Albaceas ó Administradores [incluyendo los Albaceas y Administradores de los socios de la firma, ya difuntos] que tuviere ó tuviesen algun reclamo ó reclamos, y pudiere ó pudiesen tener después algún reclamo contra la República de Costa Rica respecto de la mencionada emisión, ó por haber hecho ú omitido alguna cosa en lo referente á esa emisión, salvando y exceptuando las promesas de dicha República contenidas en la presente, y salvando y exceptuando también los reclamos que los señores Knowles y Fóster tengan ahora ó pudiesen tener después respecto á cualesquiera bonos de dicha emisión que tengan ahora y pudieren tener después por su cuenta ó para su uso, ó por cuenta ó para el uso de otras personas, siempre que dichos bonos no formen parte de las seiscientas diez y ocho mil libras que han de depositarse en el Banco de Inglaterra, como ya se ha dicho.

Art. 5º—Cuando el Gobierno de Costa Rica haya ratificado debidamente este convenio, por medio de un decreto del Presidente de la República, y mandado depositar en manos de los señores Knowles y Fóster en Londres copia auténtica del mismo; y haya conferido á Mr. Keith ú otra persona, los poderes suficientes para que reciba dichos bonos, con el fin de que sean depositados en el Banco de Inglaterra, y para extender el finiquito correspondiente, cuyo poder ha de estar redactado en términos semejantes á los de la cédula anexa al presente, y copia auténtica de ella, así como del poder, sea entregada á los señores Knowles y Fóster, entonces los bonos depositados se entregarán á la persona autorizada y provista de dicho poder, para recibirlos; y se efectuará la entrega dando en cambio de ellos el recibo y cancelación de dichos bonos; pero sólo cuando se haya cumplido con las condiciones de este artículo, pues mientras tanto los bonos han de permanecer depositados del modo dicho y en poder de las personas nombradas al efecto.

Art. 6º—Todas las partes comprendidas en la presente escritura se comprometen á hacer todo lo que fuere necesario ó racional, respectivamente, para llevar á efecto este convenio.

En fe de lo cual las partes primera, segunda y cuarta lo firman y ratifican con su sello; y la parte tercera lo firma de su mano y sella con el sello común de la Corporación, en el día y el año que encabezan la presente escritura.—(f.) Minor C. Keith (L. S.) Firmado,

sellado y entregado por el dicho Minor C. Keith, en presencia de J. A. Holiday, 9. New Broad St. Dependiente de comercio.—(f.) Richard Fóster (E. S.)—(f.) William Knowles (L. S.) Firmado, sellado y entregado por dichos Richard Fóster y William Knowles en presencia de John Rowland, 48. Moorgate St, Londres, Dependiente de comercio.—(f.) E. P. Bouverie.—(L. S.)—Firmado, sellado y entregado por el dicho Edward Pleydell Bouverie en presencia de S. N. Braithwaite, Abogado Procurador, 25. Throgmorton St, Londres.—(L. S.) En seguida se procedió á sellarla con el sello común de la Corporación de Tenedores de Bonos Extranjeros, puesto en presencia de J. L. Vaughan y Roger Ey Kyn, dos miembros del Consejo.—(f.) Charles O' Leary. Secretario.”

POR CUANTO, el convenio preinserto responde á los intereses de la República y está de acuerdo con la autorización conferida al señor Keith por leyes preexistentes

Por tanto,

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase cuanto ha lugar en derecho el convenio de que se ha hecho referencia.

Art. 2.º—Expídase el poder á que se refiere dicho convenio en los términos estipulados en la cédula que por separado se ha recibido.

La Secretaría de Hacienda queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en la ciudad de San José, en el Palacio Presidencial, á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Comercio.

MAURO FERNÁNDEZ

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

POR CUANTO el señor Minor Cooper Keith ha celebrado el Convenio siguiente:

Sello: diez chelines.

“Convenio por duplicado hecho el día diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y seis entre don Minor Cooper Keith y Meiggs á nombre y en representación de la República de Costa Rica, con poder suficiente, copia del cual se inserta en la cédula primera que se agrega, por una parte, y de la otra parte, Emilio Erlánger, del número 43 Lothbury en la ciudad de Londres, Banquero extranjero, que ejerce negocios bajo el nombre y la firma de señores Emilio Erlánger y Compañía. Por cuanto, por contrato escrito fechado el día dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos y hecho entre el señor Alvarado, en nombre de la República, de una parte, y los señores Knowles y Fóster, Banqueros, de otra parte (en adelante mencionado como contrato principal), se hicieron estipulaciones (entre otras cosas) para lanzar por dichos señores Knowles y Fóster, en nombre de la República, un empréstito de dos millones cuatrocientas mil libras esterlinas, de la manera allí mencionada, y fué en él convenido que los señores Knowles y Fóster traspasarían á los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, por cuenta del Gobierno de Costa Rica, los fondos provenientes de la suscripción ó de la venta de obligaciones de dicho empréstito, conforme los señores Knowles y Fóster fueran recibiendo dichos fondos, pero que la firma últimamente mencionada tenía sin embargo el derecho de retener como agentes de dicho empréstito, el dinero allí referido para hacer frente al primer plazo de intereses de tal empréstito, y también á la comisión de uno por ciento sobre todos los bonos emitidos ó vendidos, no bajando dicha comisión en ningún caso de diez mil libras esterlinas, y que igualmente una suma de cuarenta mil libras esterlinas se pagaría á un Sindicato formado por los señores Emilio Erlánger y Compañía. Por cuanto, por otro contrato por escrito, fechado el mismo dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos, y celebrado entre el dicho señor Alvarado, á nombre de la misma República de Costa Rica, de una parte, y los indicados señores Emilio Erlánger y Compañía de otra parte (en adelante mencionado como contrato original), después de traer á la vista el contrato principal, se convino (entre otras cosas), en que los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía se comprometían

desde la emisión del empréstito, á tomar de firme la suma nominal de ochocientas mil libras esterlinas del mismo empréstito, bajo las condiciones del contrato original y bajo las condiciones contenidas en el contrato principal, estipulando sin embargo, que la primera suscripción del público, se deduciría de las dichas ochocientas mil libras esterlinas, tomadas de firme por los señores Emilio Erlánger y Compañía, y que dichos señores se considerarían libres de su obligación, por tanto cuanto el público hubiese suscrito; y fué convenido por el artículo segundo del contrato original que los señores Emilio Erlánger y Compañía, por el mismo se obligaban además á pagar á los señores Knowles y Fóster, dicha comisión, el corretaje, gastos de publicidad inherentes á la suscripción y todos los demás gastos que pudieran ocasionarse, y asimismo á pagar la preparación de los bonos y el derecho de timbre inglés; y por el artículo tercero del contrato original, se convino en que los señores Emilio Erlánger y Compañía tendrían el derecho de comprar por cuenta de la República, si así lo creyesen necesario para el éxito del empréstito, hasta cien mil libras nominales del empréstito lanzado por la República en Londres (en adelante mencionado como empréstito de 1871), y tomar los fondos necesarios para la compra de los pertenecientes á la República, que pudieran realizarse en virtud del contrato original, debiendo el adelanto continuar por el tiempo que los señores Emilio Erlánger y Compañía crean oportuno para revender por cuenta de la República, los bonos comprados, siempre que la suscripción pública no exceda de la suma de un millón de libras esterlinas nominales. Los señores Emilio Erlánger y Compañía adelantarían á la República en cuenta corriente, el dinero necesario para las compras hechas en esta forma, hasta la suma de setenta y cinco por ciento del valor que hubiesen pagado. Y por el artículo cuarto del contrato original se convino en que los señores Emilio Erlánger y Compañía podían comprar, según allí se menciona, en el mercado de Londres por cuenta de la República, las cantidades del nuevo empréstito que ellos creyesen necesarias para el éxito de la negociación, siempre que las compras y las referidas en el artículo tercero del contrato original, no se hiciesen con las ochocientas mil libras esterlinas nominales, tomadas de firme, de acuerdo con el artículo primero del contrato original, y en que los señores Emilio Erlánger y Compañía no tendrían derecho de hacer dichas compras por cuenta de la República, treinta días después de la adjudicación del empréstito; y por el artículo quinto del contrato original, se convino en que para los gastos en que los señores Emilio Erlánger y Compañía pudieran incurrir, la República les concedería una suma fija de dos por ciento sobre el valor nominal de dicho empréstito, ó sean cuarenta y ocho mil libras esterlinas, y por el riesgo que correrían tomando de firme las ochocientas mil libras esterlinas, así como por su trabajo, la República les reconocería una comisión fija de cinco por ciento sobre el monto nominal de dicho empréstito, ó sean ciento veinte mil libras esterlinas, formando todo un total de ciento sesenta y ocho mil libras esterlinas, que se deducirían, la primera mitad, de los fondos procedentes de la suscripción de las primeras ochocientas mil libras, y la segunda mi-

tad, de los primeros fondos recibidos, después de haberse suscrito las primeras ochocientas mil libras esterlinas.—Y se convino por el artículo octavo del contrato original, en que los fondos que los señores Emilio Erlánger y Compañía recibiesen de los señores Knowles y Fóster, según lo dicho en el contrato original, se aplicasen por los señores Emilio Erlánger y Compañía, á los pagos siguientes: (1) al pago de la comisión y gastos, de la manera y en las proporciones establecidas por el artículo quinto del contrato original; (2) al pago de las compras hechas por cuenta de la República con fondos de ésta, ó al reembolso de la cuarta parte de la cantidad desembolsada por los señores Emilio Erlánger y Compañía, para aquellas compras hechas con sus propios fondos, de acuerdo con el artículo tercero del contrato original; (3) para el pago de compras hechas, de acuerdo con el artículo cuarto del contrato original; y (4) que el saldo se pondría á disposición de la República en cuenta corriente, de acuerdo con el artículo décimo del contrato original. Y por el artículo décimo del contrato original, se convino en que los señores Emilio Erlánger y Compañía, abrirían una cuenta corriente al Gobierno de la República, á un interés recíproco de cinco por ciento al año, y en la cual figurarían, al haber de la República, todas las sumas que los señores Emilio Erlánger y Compañía recibiesen por su cuenta, y al debe, las sumas que los señores Emilio Erlánger y Compañía le hubiesen adelantado, lo mismo que las sumas pagadas en descargo de sus giros ó letras de cambio y de las sumas que ellos hubiesen remitido directamente por orden de ella.—Y por los artículos undécimo y duodécimo del contrato original, se convino en que los señores Emilio Erlánger y Compañía serían los únicos encargados de la venta ó colocación de los bonos ó cédulas no suscritas ó recompradas, y que el mayor precio que obtuviese sobre el de emisión, se dividiría por mitades entre la República y los señores Emilio Erlánger y Compañía, y que los cupones vencidos y los bonos retirados de la parte del empréstito no suscrita, ó no tomada de firme, ó no colocada, pertenecerían á la República y le serían acreditados en cuenta corriente, conforme fuesen recibidos. Y por el artículo décimotercio del contrato original se convino, además, que en caso de que no hubiesen suscritos, ó de no colocarse por ventas más de novecientas cincuenta mil libras esterlinas, dentro del tiempo allí mencionado, los señores Emilio Erlánger y Compañía adelantarían al Gobierno de la República, si entonces así lo deseara, en cuenta corriente, la suma de cien mil libras esterlinas por el término de nueve meses, sobre los bonos no suscritos ó sin vender. Y por el artículo décimoquinto del contrato original, se estipuló que sería entendido que la suma de cincuenta mil libras esterlinas (consistentes en el mínimum dicho de comisión de diez mil libras esterlinas y la suma dicha de cuarenta mil libras esterlinas) que los señores Knowles y Fóster tenían el derecho de retener, de acuerdo con el artículo octavo del contrato principal, formaría parte de los gastos y comisiones estipulados en el artículo quinto del contrato original en favor de los señores Emilio Erlánger y Compañía, y que esta suma de cincuenta mil libras esterlinas, se consideraría por ellos como pagada

por cuenta de la primera mitad de la comisión que podría retenerse de la suscripción de las primeras ochocientas mil libras esterlinas tomadas de firme, y que el Gobierno de Costa Rica no estaría obligado á pagar comisión alguna á los señores Knowles y Fóster, ni ningún otro gasto de la Emisión. Y por cuanto el señor Alvarado estaba debidamente autorizado con poderes de la dicha República para suscribir el contrato original, y dicho contrato original fué debidamente ratificado y confirmado por la dicha República.—Y por cuanto por un contrato escrito, fechado el mismo día dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos, y hecho entre el dicho señor Alvarado, en nombre y representación de la República de Costa Rica, y los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía [en adelante mencionado como contrato suplementario], se contrató y se convino que por derogación del artículo sexto, y como agregado á las condiciones estipuladas en el artículo quinto del contrato original, se permitiría á los señores Emilio Erlánger y Compañía un margen de cuatro por ciento por todas las operaciones adversas al empréstito en el mercado, y que quedarían en libertad para deducir este cuatro por ciento ó sean noventa y seis mil libras esterlinas, además de las otras deducciones mencionadas en el artículo octavo del contrato original. Y por cuanto dicha suma de noventa y seis mil libras mencionadas en el contrato suplementario, fué en realidad y por intención de las partes allí presentes, estipulado que se retendría por los señores Emilio Erlánger y Compañía, á la disposición del Gobierno de la República, para gastos secretos del mismo Gobierno y no para hacer frente á operaciones adversas emprendidas en el mercado contra el dicho empréstito, según por el presente queda reconocido por dicha República.—Y por cuanto el dicho señor Alvarado fué debidamente autorizado con poderes para ajustar el contrato suplementario, y el contrato suplementario fué subsecuentemente ratificado y confirmado por la dicha República, como por ella queda aquí reconocido. Y por cuanto el Sindicato referido en el contrato principal, fué debidamente formado por los señores Emilio Erlánger y Compañía, con el propósito de tomar de firme las dichas ochocientas mil libras esterlinas nominales convenidas en tomarse de firme por los señores Emilio Erlánger y Compañía, como se ha dicho anteriormente. Y por cuanto la primera suscripción del público al dicho empréstito, montó en todo á la suma de seiscientas sesenta y dos mil quinientas libras esterlinas nominales. Y por cuanto dicho Sindicato, formado por los señores Emilio Erlánger y Compañía, para completar el monto de ochocientas mil libras esterlinas nominales, convenidas en tomarse de firme, como se ha dicho, tomó ciento treinta y siete mil quinientas libras esterlinas nominales, formando así una suscripción efectiva actual de ochocientas mil libras esterlinas nominales, de acuerdo con las estipulaciones del contrato original. Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, facultados como se ha dicho por el artículo cuarto del contrato original, compraron en el mercado de Londres, por cuenta de dicha República, además la suma de un millón cuatrocientas veintiséis mil quinientas libras esterlinas nominales de dicho empréstito, formando todo una suscripción nominal de dos

millones doscientas setenta y seis mil quinientas libras. Y por cuanto los dichos señores Knowles y Fóster, á su debido tiempo prepararon, firmaron y emitieron ó hicieron preparar, firmar y emitir letras de adjudicación y bonos, con respecto á la dicha suscripción nominal de dos millones doscientas setenta y seis mil quinientas libras.—Y por cuanto lo restante de dicho empréstito que alcanzaba á la suma de ciento setenta y tres mil quinientas libras esterlinas nominales, no fué nunca suscrita ó adjudicada. Y por cuanto dicho Sindicato hizo debidamente todos los pagos por cuenta de la suma dicha de ciento treinta y siete mil quinientas libras esterlinas nominales, tomadas de firme, como se ha dicho y como se previno en las condiciones de dicho empréstito incorporadas en el contrato principal. Y por cuanto los dichos señores Knowles y Fóster pagaron debidamente ó cargaron en cuenta á dicho Sindicato la dicha suma de cuarenta mil libras, mencionada en el contrato principal, y dicha suma junto con la comisión que debía retenerse por los dichos señores Knowles y Fóster, en cumplimiento de lo prevenido en el contrato principal, fué debidamente inscrita ó acreditada á favor de dicha República por los señores Emilio Erlánger y Compañía en la dicha cuenta corriente, de acuerdo con el artículo décimoquinto del contrato original. Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía pagaron debidamente ó reconocieron en dicha cuenta corriente á favor de dicha República el dicho corretaje, gastos de publicación y otros gastos ocasionados por dicho empréstito. Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, en cumplimiento del poder que les confirió el artículo tercero del contrato original, compraron debidamente por cuenta de dicha República la suma de setenta y tres mil libras esterlinas nominales del empréstito de 1871. Y por cuanto en los libros de los señores Emilio Erlánger y Compañía dicha República fué, por una inadvertencia, debitada erróneamente en cuenta corriente con la compra de otra suma de veintisiete mil libras nominales del empréstito de 1871, además de las setenta y tres mil libras nominales compradas, como se ha dicho, y por una inadvertencia igual, dicha República fué erróneamente acreditada en cuenta corriente con el neto producido de la venta de las dichas veintisiete mil libras nominales. Y por cuanto para corregir y ajustar la dicha cuenta corriente, es necesario que á la dicha República se le acredite en cuenta corriente, con otra suma de cuatro mil doscientas veinte libras y diez chelines, á contar del día treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres. Y por cuanto dicha suma de cuatro mil doscientas veinte libras y diez chelines é intereses por la misma, á razón de cinco por ciento al año, se ha acreditado debidamente á dicha República al calcular el balance físcal que se mencionará más adelante, como debido por la República de Costa Rica á los señores Emilio Erlánger y Compañía. Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de la suma de noventa y seis mil libras que, según el contrato suplementario, estaban autorizados para retener del dinero que viniese á sus manos por cuenta de dicha República, como allí se dijo, y de acuerdo con lo estipulado por ellos con el señor Alvarado, cuando se ejecutó el contrato suplementario, de

tiempo en tiempo pagaron al dicho señor Alvarado, como Agente del Gobierno de dicha República, sumas que montaban en todo á veinticuatro mil libras y pasaron setenta y dos mil libras, balance de dicha suma de noventa y seis mil libras, al crédito del General Presidente de la República. Y por cuanto el pago de dichas veinticuatro mil libras hecho al dicho señor Alvarado, fué en cumplimiento de la verdadera intención y de lo que quisieron estipular las partes al firmar los contratos original y suplementario, como dicha República por las presentes así lo reconoce. Y por cuanto de la suma de setenta y dos mil libras pasadas al crédito del General Presidente de dicha República, como se ha dicho, sumas que montan en todo á treinta y un mil libras fueron, de acuerdo con el verdadero sentido é intención de las partes al firmar los contratos original y suplementario, pagadas en el año de mil ochocientos setenta y dos al señor Tomás Guardia, entonces General Presidente de dicha República, ó por cuenta de letras giradas por él, pero la suma de treinta mil libras fué poco tiempo después repagada al dicho crédito por el dicho señor Tomás Guardia, formando en todo la suma de setenta y un mil libras al crédito del General Presidente de dicha República para usos secretos, como se ha dicho. Y por cuanto tal suma de setenta y un mil libras junto con sus intereses á razón de cinco por ciento al año, fué pagada y gastada por dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de acuerdo con el verdadero sentido é intención de las partes al firmar los contratos original y suplementario, como dicha República por las presentes así lo reconoce. Y por cuanto los detalles de tales pagos y gastos se encuentran en la segunda cédula que se agrega. —Y por cuanto el todo de la dicha suma de noventa y seis mil libras, en los libros de los señores Emilio Erlánger y Compañía, se debió á dicha República en dicha cuenta corriente, como retenida, de acuerdo con el contrato suplementario. Y por cuanto dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de tiempo en tiempo recibían de los dichos señores Knowles y Fóster y otros, varias sumas de dinero por cuenta de dicha República, y acreditaban las mismas á dicha República en dicha cuenta corriente. Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de tiempo en tiempo honraban letras de cambio y giros del Gobierno de dicha República ó sus Agentes, é hicieron otros pagos por cuenta de dicha República, cuyos detalles y sumas respectivamente fueron puestas debidamente al débito de dicha cuenta corriente. Y por cuanto en el mes de octubre de mil ochocientos setenta y dos aparecía un gran saldo á favor de los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía en la cuenta corriente de dicha República, pero habiendo surgido varias disputas en conexión con dicha cuenta corriente, entre dichos señores Emilio Erlánger y Compañía y dicho señor Alvarado.—Y por cuanto el señor don Crisanto Medina fué nombrado por el dicho General Presidente Tomás Guardia, con motivo de tales disputas, el día diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, como comisionado especial para tratar con dichos señores Emilio Erlánger y Compañía sobre el arreglo de dichas disputas, así como para el de los asuntos relacionados con el mencionado empréstito.

—Y por cuanto por un contrato escrito, fechado el día diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, y hecho entre el dicho señor Medina como tal comisionado especial, como se ha dicho, de una parte, y los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de otra parte, después de reconocer que el Gobierno de Costa Rica, de acuerdo con la cuenta corriente allí anexa [copia de la cual aparece en la última parte de la cédula tercera adjunta] y cuya cuenta corriente había sido examinada, encontrada correcta y en consecuencia aprobada por el Gobierno de Costa Rica, debía éste el día trece de setiembre de mil ochocientos setenta y dos, la suma de doscientas treinta y nueve mil seiscientos setenta y nueve libras diez y siete chelines y un penique á dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, pero ciertas cantidades de dinero habían sido ó serían pagadas por dichos señores Knowles y Fóster á dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, del producto de dicho empréstito subsecuente á la entrega de dicha cuenta, y que el Gobierno de Costa Rica tendría pronto que hacer frente á compromisos allí mencionados, convino entre otras cosas [cláusula 1] que los señores Emilio Erlánger y Compañía obtendrían de los señores Knowles y Fóster el dinero allí mencionado, y que dicho Gobierno reconocería á los señores Knowles y Fóster la comisión allí mismo mencionada, cuya comisión se pondría por los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía al débito de dicho Gobierno, que [cláusula 2 y 3] el dicho Gobierno vendería y los señores Emilio Erlánger y Compañía comprarían al precio allí mencionado doscientas mil libras del siete por ciento Costa Rica *stock* [parte de la suma de un millón cuatrocientas veintiséis mil quinientas libras esterlinas nominales de dicho empréstito, compradas por dichos señores Emilio Erlánger y Compañía por cuenta de dicha República, conforme al artículo cuarto del contrato original] con opción los señores Emilio Erlánger y Compañía de comprar varias otras sumas de dicho *stock*, en los tiempos y á los precios allí respectivamente mencionados, incluyendo la opción de los señores Emilio Erlánger y Compañía para comprar al dicho Gobierno la ulterior suma de doscientas mil libras siete por ciento Costa Rica *stock*, antes ó el día quince de enero de mil ochocientos setenta y tres, al precio allí mencionado [cláusula 4], que los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía pagarían por cuenta del Gobierno de Costa Rica y á su débito al vencimiento los varios giros y sumas allí mencionados y que montaban en todo á la suma de ciento treinta y tres mil quinientas libras [cláusula 5], que el artículo décimotercio del contrato original se derogaba y que cualquier suma debida á los señores Emilio Erlánger y Compañía por dicho Gobierno, no cubierta con recursos derivados de los pagos recibidos ó ventas hechas, se consideraría como adelantos hechos á dicho Gobierno por los señores Emilio Erlánger y Compañía, garantizados con todas las cédulas y bonos que tienen en su poder, pertenecientes á dicho Gobierno, y que si dicho Gobierno no pagaba tal cantidad á dichos señores Emilio Erlánger y Compañía con intereses como allí se estipularon el día primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres, tendrían el derecho de vender dichas cédulas y bonos con el fin de ser pagados.—

Y por cuanto el dicho contrato del día diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, fué refrendado por dicho General Presidente Tomás Guardia, y fué después debidamente ratificado y confirmado por el Gobierno de dicha República. Y por cuanto los señores Emilio Erlánger y Compañía pagaron debidamente el total de dicha suma de ciento treinta y tres mil quinientas libras, de acuerdo con la cláusula 5 de dicho contrato de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos. Y por cuanto dicha opción á comprar doscientas mil libras siete por ciento Costa Rica *stock*, fué el día quince de enero de mil ochocientos setenta y tres debidamente prorrogada por dicho Gobierno hasta el día treinta de enero de mil ochocientos setenta y tres. Y por cuanto el día treinta de enero de mil ochocientos setenta y tres, dichos señores Emilio Erlánger y Compañía debidamente ejercieron el derecho de optar á la compra y compraron la ulterior suma de cien mil libras siete por ciento Costa Rica *stock*. Y por cuanto las varias sumas del dicho *stock* del siete por ciento compradas por dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de acuerdo ó en virtud de dicho contrato del día diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, montaron en todo á la suma de cuatrocientas mil libras y el valor del dinero de compra correspondiente á dicho Gobierno por tales compras fué propiamente acreditado á dicho Gobierno en dicha cuenta corriente.—Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía debidamente cumplieron el todo, de su parte, en dicho contrato del día diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, como dicha República por las presentes así lo reconoce. Y por cuanto de la suma de un millón cuatrocientas veintiséis mil quinientas libras de bonos de dicho empréstito comprados, como se ha dicho anteriormente, por los señores Emilio Erlánger y Compañía por cuenta de dicha República, bonos por valor nominal de ciento cinco mil libras se vendieron hacia el día tres de setiembre de mil ochocientos setenta y dos, y bonos por valor nominal de cuatro mil doscientas libras fueron retiradas y pagadas en el mes de octubre de mil ochocientos ochenta y dos [la suma recibida á este respecto fué debidamente acreditada á dicho Gobierno en dicha cuenta corriente] formando todo con las cuatrocientas mil libras de bonos últimamente aquí mencionadas, quinientas nueve mil doscientas libras, y dejando un balance de novecientas diez y siete mil trescientas libras de bonos comprados por cuenta de dicha República. Y por cuanto hacia el día treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres, los libros de los señores Emilio Erlánger y Compañía, en cuenta corriente con dicha República, mostraban un saldo de veinte y un mil ciento veinte y una libras nueve chelines á favor de los señores Emilio Erlánger y Compañía y contra dicha República tal saldo exceptuando como se ha dicho anteriormente el actual saldo debido á los señores Emilio Erlánger y Compañía por dicha República. Y por cuanto copia de la cuenta corriente se encuentra en la parte segunda de dicha cédula tercera. Y por cuanto dicha República durante el mes de abril de mil ochocientos setenta y tres y antes negociaba con dichos señores Emilio Erlánger y Compañía con re-

ferencia á ulteriores arreglos relacionados con dicha cuenta corriente y del referido empréstito.—Y por cuanto el General Presidente Tomás Guardia, el día once de febrero de mil ochocientos setenta y tres, autorizó debidamente á don Luis Diego Sáenz, para que obrase como comisionado especial con plenos poderes y autorización para entrar en tal negociación.—Y por cuanto por un contrato escrito, fechado el veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres y hecho entre el dicho señor don Luis Diego Sáenz, como tal comisionado especial y Plenipotenciario, como se ha dicho, de una parte, y los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, de la otra parte, después de decir que dicho Gobierno de Costa Rica había convenido en pagar á los señores Emilio Erlánger y Compañía no después del día primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres, cualquier suma que entonces pudiera deberse á los señores Emilio Erlánger y Compañía por dicho Gobierno, y que dicho Gobierno necesitando de ulteriores sumas para hacer frente á las letras allí mencionadas, recurrió á los señores Emilio Erlánger y Compañía, para que le hiciesen el adelanto que en seguida se menciona.—Entre otras cosas se convino [artículo 1º] que los señores Emilio Erlánger y Compañía adelantarían el día treinta de abril de mil ochocientos setenta y tres á dicho Gobierno, ciento cincuenta mil libras por tres meses, por cuyo adelanto dicho Gobierno pagaría á dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, interés al seis por ciento al año, así como una comisión sobre la suma adelantada de dos y medio por ciento [artículo 2]: que tal adelanto se hizo bajo la garantía de todos los bonos del Empréstito que entonces estaban á la disposición de dicho Gobierno, los cuales fueron especialmente hipotecados al reembolso de dicha suma, esto es, novecientas diez y siete mil trescientas libras [resto de dicho *stock* comprado, según el artículo cuarto del contrato original por cuenta de dicha República], y ciento setenta y tres mil quinientas libras [valor de dicho empréstito nunca solicitado ni emitido] [artículo 3]: que dicho Gobierno pagaría la suma dicha de ciento cincuenta mil libras á los señores Emilio Erlánger y Compañía, junto con los intereses á razón de un seis por ciento al año en ó antes del día treinta de julio de mil ochocientos setenta y tres [artículo 4]: que si dicho Gobierno faltase á hacer tal pago, los señores Emilio Erlánger y Compañía tendrían el derecho absoluto, sin necesidad de otro aviso ó autorización en cualquier tiempo después del treinta de julio de mil ochocientos setenta y tres, de vender tantos de los dichos bonos al precio del mercado el día de la venta, como fuesen suficientes para pagar la cantidad que se resultase á deber á los señores Emilio Erlánger y Compañía, con referencia al adelanto dicho é intereses ó de otra manera, junto con el uno por ciento de comisión sobre la cantidad nominal de bonos vendidos que los señores Emilio Erlánger y Compañía tendrán derecho á retener, además de la suma que entonces se les debiese y [artículo 7] que el contrato á que se hace referencia, no anularía los contratos dichos fechados el día dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos, y el diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, las condiciones y cláusulas de los cuales, excepción hecha de esta misma en cuanto

pueda variarlos, permanecerían en fuerza y vigor.—Y por cuanto dicho contrato del día veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, fué debidamente ratificado y confirmado, tanto por el dicho General Presidente Tomás Guardia como por el Gobierno de dicha República.—Y por cuanto dichos señores Emilio Erlánger y Compañía adelantaron debidamente dicha suma de ciento cincuenta mil libras á dicho Gobierno, de acuerdo con dicho contrato de veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, y de otra manera debidamente cumplieron las obligaciones contraídas por el último contrato mencionado, como dicha República por las presentes reconoce.—Y por cuanto, el treinta de julio de mil ochocientos setenta y tres el Gobierno de dicha República faltó al pago á los señores Emilio Erlánger y Compañía de dicha suma de ciento cincuenta mil libras, interés y comisión, como se estipuló en el dicho contrato de veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, y el día treinta y uno del mismo mes los señores Emilio Erlánger y Compañía notificaron á dicho Gobierno que habían ordenado la venta de tantos de los dichos bonos de dicho empréstito tomados como garantía de dicho adelanto, como fueren suficientes al precio del mercado para el pago de la cantidad debida con respecto á tal adelanto ó de otra manera bajo los términos de su contrato con dicho Gobierno.—Y por cuanto, á principios de mil ochocientos setenta y cuatro varias diferencias y disputas se cruzaron entre el Gobierno y dichos señores Emilio Erlánger y Compañía.—Y por cuanto, el día dos de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, la República como demandante exhibió sus cargos ante la Corte de Cancillería [1874 c. 113] contra dichos señores Emilio Erlánger y Compañía y otras personas, como demandadas, y en ella pidió que se declarase, entre otras cosas, que de acuerdo con la intención y verdadero sentido del contrato original, los señores Emilio Erlánger y Compañía no tenían poder ni autorización para comprar ni entrar en ningún contrato de compra de cualesquiera bonos emitidos con respecto á dichos empréstitos de mil ochocientos setenta y uno ó mil ochocientos setenta y dos respectivamente, exceptuando el período de treinta días dentro de los cuales é inmediatamente después de la emisión de la primera suscripción de dicho empréstito de mil ochocientos setenta y dos, y entonces solamente de acuerdo con lo que se acostumbra y con el debido aviso al señor Alvarado, y con su noticia, conocimiento y concurrencia, y que tales compras y ventas no se hicieron dentro de tales treinta días ni sobre ningún aviso, ni con tal noticia, conocimiento ú concurrencia.—Y que los dichos contratos de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos y del día veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, fueron separadamente obtenidos por dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, por medio de fraude y fueron ultravires, nulos y de ningún valor.—Y por cuanto, el día veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y cinco, los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía [por el dicho Emilio Erlánger] como demandantes, exhibieron su demanda [1875 E. n.º 91] en la alta Corte de Cancillería contra dicha República de Costa Rica y dicho General Presidente Tomás Guardia, como demandados, pidiendo [entre otras

cosas] que aquel escrito de demanda se tuviese como contrademanda al juicio establecido por dicha República, como se ha dicho antes, y que los demandados allí hiciesen respectivamente un descubrimiento completo con referencia á varios asuntos y cosas allí referidos, y que se tomase nota de cuanto estaba vencido y debido por dicha República á los dichos Emilio Erlánger y Compañía por principal, intereses y de otro modo sobre sus varias seguridades antes allí mencionadas, y que se ordenase á dicha República, como allí se mencionó, que pague á los señores Emilio Erlánger y Compañía, el balance que fuese encontrado á su favor después de haberse tomado tal nota, y que á falta de tal pago las seguridades de los señores Emilio Erlánger y Compañía, fuesen excluidas de ser exhibidas como allí se ha mencionado.—Y por cuanto, hacia el mes de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, dicha República entró en negociaciones con dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, para la conclusión y arreglo de los varios asuntos en disputa en los dos juicios aquí antes mencionados.—Y por cuanto, por una orden fechada el día diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, y dada en el juicio primero arriba mencionado [República de Costa Rica contra Erlánger 1874 c. n.º 113] se ordenó por consentimiento [entre otras cosas] que dicho juicio se retiraría en cuanto fuese en contra de dichos señores Emilio Erlánger y Compañía con costas que serían tasadas por el Tasador Oficial y pagadas por dicha República á los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía.—Y por cuanto, por una orden fechada el mismo diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, y dada en el segundo juicio arriba mencionado [Erlánger contra República de Costa Rica 1875 E. n.º 91] tomando á su cargo la misma República (entre otras cosas) pagar las costas allí mencionadas de los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, se ordenó por mutuo consentimiento que todo ulterior procedimiento en el juicio se paralizase, exceptuando aquel que fuese necesario ó propio para obligar al cumplimiento del compromiso de la República, pero que, (salvo el estado actual de los procedimientos) aquella orden no perjudicaría los derechos de los señores Emilio Erlánger y Compañía, con respecto á cualesquiera de las materias en cuestión en aquel juicio.—Y por cuanto, las dichas costas de las dichas órdenes del día diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, mandadas pagar á los señores Emilio Erlánger y Compañía tasadas en las sumas de mil seiscientas cuarenta y dos libras, trece chelines y nueve peniques y ciento ochenta y ocho libras, diez y ocho chelines y once peniques respectivamente, y tales sumas han sido debitadas á dicha República en la antedicha cuenta corriente entre dicha República y los señores Emilio Erlánger y Compañía.—Y por cuanto, dichos señores Emilio Erlánger y Compañía han, de tiempo en tiempo, antes y después de dicho día diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, vendido algunas de las seguridades hipotecadas á ellos, como se ha dicho, en cumplimiento de la facultad que á ese respecto les fué dada por dicho contrato de veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, y debidamente han acreditado á dicha República con el producido de tales ventas, me-

nos su dicha comisión de uno por ciento sobre el valor nominal de las seguridades así vendidas.—Y por cuanto, los detalles de tales ventas aparecen en dicha cuenta en la parte tercera de dicha tercera cédula aquí adjunta.

Y por cuanto los dichos señores Emilio Erlánger y Compañía tienen en su poder bonos por el valor nominal de seis mil novecientas libras de dicho empréstito de mil ochocientos setenta y dos como saldo de dicho un millón cuatrocientas veintiséis mil quinientas libras de dicho empréstito así comprado como anteriormente se ha dicho por cuenta de dicha República y bajo el contrato original y de la suma de ciento setenta y tres mil quinientas libras de dicho empréstito las cuales nunca fueron solicitadas ni adjudicadas junto con la suma de cuatrocientas cuarenta y cuatro mil quinientas libras de bonos adjudicados de dicho empréstito que están en manos de los señores Knowles y Fóster y por cuanto hecho el balance de dicha cuenta corriente al treinta de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro entre dichos señores Emilio Erlánger y Compañía y la dicha República, y además dado á dicha República crédito por dichas cuatro mil doscientas veinte libras diez chelines é intereses por la misma al cinco por ciento anual, desde el día treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres aparece una suma de treinta y un mil doscientas sesenta y ocho libras y cuatro peniques actualmente á favor y debida á los señores Emilio Erlánger y Compañía por dicha República. Y por cuanto copia de dicha cuenta corriente se encuentra en la parte tercera de dicha tercera cédula. Y por cuanto el dicho don Minor Cooper Keith y Meiggs, obrando en nombre y representación de dicha República, ha ofrecido á los señores Emilio Erlánger y Compañía la suma de mil quinientas libras esterlinas en dinero y las dichas seis mil novecientas libras en bonos por el total descargo y pago de dicho balance de treinta y un mil doscientas sesenta y ocho libras y cuatro peniques y de todos los otros reclamos de los señores Emilio Erlánger y Compañía á cargo y contra dicha República, y dichos señores Emilio Erlánger y Compañía han convenido en aceptar tal suma de mil quinientas libras en efectivo y seis mil novecientas libras en bonos, siempre que se les exima de todos los reclamos de dicha República contra los señores Emilio Erlánger y Compañía contenidos en dicha demanda, y también tal descargo general como se dirá más adelante. Ahora por este convenio se testimonia que en cumplimiento de dicho contrato y en consideración á la suma de mil quinientas libras en dinero antes ó á la ejecución de estas presentes pagadas á dichos señores Emilio Erlánger y Compañía por dicho don Minor Cooper Keith y Meiggs en representación de dicha República, el recibo de las cuales los señores Emilio Erlánger y Compañía por las presentes reconocen y de la liberación de dichas seis mil novecientas libras en bonos en adelante contenida. Ellos los dichos Emilio Erlánger y Compañía por las presentes libran á la República de toda acción, procedimiento, cuenta, reclamo y demanda de cualquier especie por ó con respecto á dicho balance de treinta y un mil doscientas sesenta y

ocho libras y cuatro peniques que aparecen á favor de dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, como se ha dicho, ó por ó con respecto á los contratos original y suplementario del día dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos y de dichos contratos de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos y del día veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres respectivamente, á cualquier ó alguno de ellos ó por ó con respecto á cualquier reclamo, estipulación, provisión ó cosa contenida en cualquiera de tales contratos ó por ó con respecto á cualquiera cosa de alguna manera relacionada con alguno de dichos contratos ó sus accesorios. Y además, por las presentes rinden y dan por terminados todos sus cargos, derechos ó reclamos, como se ha dicho antes, sobre las dichas ciento setenta y tres mil quinientas libras en bonos existentes, como se ha dicho, sin repartir y sin disponer de ellos en manos de los señores Knowles y Fóster ó sobre las dichas cuatrocientas cuarenta y cuatro mil quinientas libras distribuidas y existentes en manos de los señores Knowles y Fóster, como se ha dicho antes. Y este convenio también testifica que en cumplimiento de dicho convenio y en consideración á lo estipulado, la dicha República de Costa Rica, representada por dicho don Minor Cooper Keith y Meiggs, por las presentes libra á los señores Emilio Erlánger y Compañía de todo reclamo de dicha República á cargo ó en contra de dichos señores Emilio Erlánger y Compañía, proveniente de ó por dicho juicio República de Costa Rica contra Erlánger 1874 c. n.º 113, y también de toda acción, procedimiento, cuenta, reclamo y demanda de cualquiera especie por ó con respecto de los contratos original y suplementario del día dos de mayo de mil ochocientos setenta y dos y los contratos de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos y del día veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y tres, respectivamente, ó cualquiera ó alguno de ellos ó por ó con respecto á cualquier reclamo, estipulación, provisión ó cosa contenida en cualesquiera de tales contratos, ó por ó con respecto á cualquier cosa de alguna manera relacionada con alguno de dichos contratos ó con sus antecedentes y de toda equidad de redención ú otro derecho, título, reclamo ó demanda sobre ó acerca de dichas seis mil novecientas libras bonos existentes en manos de los señores Emilio Erlánger y Compañía, como antes se ha dicho. En testimonio de lo cual las partes en estas presentes han firmado de su mano y sellado el día y año arriba escrito.

Por cuanto de acuerdo con la cláusula segunda del contrato sancionado por decreto n.º 2 de 25 de Abril de 1884, el señor Minor Cooper Keith estaba autorizado para proceder personalmente al arreglo de los reclamos á que se refiere la cláusula primera de dicho contrato.

Por cuanto según aparece de las cuentas rendidas por los señores Emilio Erlánger y Compañía, que por separado se publican,

resulta un saldo contra la República de Costa Rica, de treinta y un mil doscientas sesenta y ocho libras esterlinas y cuatro peniques.

Por cuanto el señor Keith ha transigido el pago de la suma anterior, en los términos en que se expresa en el convenio preinserto.

Por tanto,

DECRETA:

Art. 1º—Apruébase cuanto ha lugar en derecho el convenio de que antes se ha hecho referencia.

Art. 2º—Dése cuenta de este decreto al Poder Legislativo en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la ciudad de San José, en el Palacio Presidencial á los veintiocho días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el
despacho de Hacienda y Comercio,

MAURO FERNÁNDEZ.

COPIA.

Londres,

mayo 20 de 1886.

Al Consejo de Tenedores } Comisión de los Empréstitos
de Bonos Extranjeros. } Costarricenses de 1872 y 1873.

SEÑORES:

Habiendose completado y aprobado por el Gobierno de Costa Rica todos los arreglos para comenzar la convención de los empréstitos arriba citados, suplicamos á Us. proceder de acuerdo y en su conformidad.

Estarémos listos para firmar en la casa del Consejo, cuando estén listos (digamos dentro de 14 días) los 13,500 nuevos bonos por £ 2,000,000 de la deuda exterior consolidada que serían emitidos según arreglo.

De acuerdo con el artículo 2º de dicho arreglo el Gobierno de Costa Rica consiente en el nombramiento del Banco de la Unión de Costa Rica como Agente para coleccionar y recibir las pólizas de Aduana para el servicio de la deuda consolidada y el de la Frust Loan and Agency Company, Limited del Río de la Plata, como la casa, en Londres, encargada del servicio de dicha deuda.

De acuerdo con el artículo 8º de dicho arreglo, certificamos y declaramos que el monto de los antiguos bonos en circulación y acreedores á su comisión, de acuerdo con el arreglo, son los siguientes:

Bonos de 1871. Empréstito en circulación..... £ 941,200
Bonos de 1872. Empréstito en circulación..... „ 1947,100

Los Bonos por £ 615700 depositadas en el Banco de Inglaterra en nombre mancomunado de su Presidente y del señor William Knowles, de los cuales tiene el consejo la respectiva numeración, se declaran cancelados.

En nuestros respectivos de Agentes del Gobierno y contratista autorizamos al Consejo y le rogamos disponga de los nuevos Bonos por £ 2,000,000 de la manera siguiente:

	Serie A.	Serie B.
Para ser remitidos por el Consejo para el efecto de la Convención.....	\$ 470,600	£ 873,650
Para gastos según convenio.....	31,000	
Para los Comités de Costa Rica según convenio.....	7,000	
Para ser entregados á la Frust Loan and Agency Company Limited, del Río de la Plata, cuyo recibo rá el descargo del Consejo.....	16,400	61,350
	£ 525,000	1,475,000

El Gobierno conviene igualmente en que el depósito de los Bonos antiguos se haga en el Banco de Inglaterra, de acuerdo con el artículo 9 de dicho arreglo, y autoriza al Consejo para depositarlos allí.

El Gobierno ruega de acuerdo con el artículo 10 del convenio que la operación de la conversión se cierre el día 31 de diciembre de 1887.

El Agente especial del
Gobierno de Costa Rica,

LEÓN FERNÁNDEZ.

Agente del Gobierno y Contratista,

MINOR C. KEITH.

COMPARACION DE LOS PAGOS EN EFECTIVO DE 1886 A 1887, CON EL PRESU-

Presupuesto general decretado por el Congreso.....		\$ 2,607,613-61
Decreto sobre apertura de un camino á Terraba y Cañas Gordas.....	\$ 1,200-00	
Id. sobre apertura de un camino entre Nueva Santa María y Terraba..	1,310-00	
Id. que manda pagar trabajos extraordinarios en el Congreso.....	945-00	
Id. ordenando practicar obras indispensables para la salubridad del puerto de Limón.....	17,884-06	
Id. sobre introducción de ganado....	11,673-73	
Id. sobre prima por introduc. de guano.	393-70	
Id. que asigna una recompensa á Nicolás Aguilar.....	500-00	
Id. subvencionando á la empresa de fábrica de papel.....	2,500-00	
Id. que autoriza los gastos de la Agencia de la Unión Postal.....	1,127-64	
Id. que autoriza los gastos de la Fábrica de Licores.....	46,644-68	
Id. sobre subvención á las Malas del Pacífico.....	7,000-00	
Id. sobre jubilaciones.....	786-33	
Id. sobre erección de una estatua al General P. Fernández.....	2,119-25	
Id. que autoriza los gastos de la fábrica de cápsulas.....	11-56	94,095-95
Amortización de la Deuda Interior, no presupuesta.....		27,818-75
Gastos imprevistos del ferro-carril.....		53,364-26
Id. id. en la carretera del Pacífico.....		13,562-00
		\$ 2,796,454-57

Contabilidad Nacional.—

NOTA:—Las leyes que autorizan los gastos á que se refiere el anterior cuadro, son las siguientes:
 Decretos del Congreso:—n. 41, de 14 de julio de 1886; n. 9, de 31 de mayo de 1886; n. 42 de 28 de julio de 1886; n. 40, de 3 de agosto de 1885; n. 42, de 3 de agosto de 1885.—Presu-
 Decretos de la Comisión Permanente: n. 7 de 21 de febrero de 1885; n. 9 de 17 de marzo de 1884.
 Decreto del Poder Ejecutivo, n. 34 de 3 de setiembre de 1880.

PUESTO GENERAL DECRETADO PARA EL MISMO AÑO Y LEYES ADICIONALES.

Por gastos en la Cartera de Gobernación..	\$	260,263-42	
" " " " " " Policia..		75,612-62	
" " " " " " Hacienda ..		245,048-89	
" " " " " " Justicia.....		67,622-11	
" " " " " " Guerra ..		302,762-73	
" " " " " " Fomento.		195,183-73	
" " " " " " Instrucción. .		161,850-03	
" " " " " " Relaciones. . .		50,662-53	
" " " " " " Culto.....		14,929-28	
" " " " " " Marina ..		24,589-72	
" " " " " " Beneficencia....		5,748-88	
" " " " " " explotación de monopolios..		246,587-63	
" " " " " " el ferro-carril.....		133,754-28	
" " " " " " Diversos.....	\$	987,699-22	\$ 2.772,315-07
<u>BALANCE.....</u>			<u>24,139-50</u>
			\$ 2.796,454-57

San José, marzo 31 de 1887.

J. L. Quirós.

de 17 de julio de 1886; n. 34 de 3 de julio de 1886; ns. 49 y 52, de 26 y 28 de julio de 1886; n. 53, de
 puesto del Congreso, n. 40, de 28 de agosto 1885. Acuerdo del Congreso, n. 2 de 31 de julio de 1886.
 1886; n. 8 de 13 de octubre de 1885; n. 16 de 29 de abril de 1886. Decreto n. 7 de 31 de marzo de

Entradas, y gastos de confór-

DEBE:

TESORO

ENTRADAS.		
Existencias en 31 de marzo de 1886.		
Ordenes consignadas.....	\$ 43,3000-34	
Depósito para pago de pastas de plata....	55,978-20	
Id. en los Bancos Anglo-Costarricense y de la Unión, de venta de billetes.....	76,585-50	\$ 175,864-04
ENTRADAS DE 1886—1887.		
Producto de las rentas.....	\$ 2,372,811-22	
Entradas extraordinarias y varias.....	252,602-75	2,625,413-97
SUMA.....		\$ 2,801,278-01
Casa de moneda (acuñación).....		24,002-70
Producto de recortes de plata vendidos....	\$ 5,453-82	
Id. de dividendos de bonos extranjeros.....	535-91	5,989-73
		\$ 2,831,270-44

Contabilidad Nacional.—

midad con los detalles anexos.

PUBLICO.

HABER:

SALIDAS.		
Egresos con cargo al presupuesto.....	\$ 2,678,219-12	
Id. „ „ á leyes especiales.....	94,095-95	\$ 2,772,315-07
Pago de letras por plata remitida por C. de Murrieta C ^a		24,002-70
Id. de boletas de Instrucción Pública..		9,773-16
Disminución á la c/c. del Banco de la Unión.....		23,545-95
Pérdida de un giro de Aduana y billetes de Aduana del año anterior.....		30-61
SUMA.....		\$ 2,829,667-49
Existencias en 31 de marzo de 1887.		
En los Bancos Anglo-Costarricense y de la Unión, para el próximo sorteo... \$	1,528-00	
En el Banco de la Unión por moneda defectuosa.....	74-95	1,602-95
		\$ 2,831,270-44

San José, marzo 31 de 1887.

J. L. Quirós.

Nº 14.

COMPARACION

del pasivo de 1886 con el de 1887.

	1885 86.	1886 87.	Aumento	Disminución
Vales á pagar.....	\$ 118,792-39	\$ 195,892-08	\$ 77,099-69	
Billetes privilegiados.....	6,794-79	844-79		\$ 5,950-00
Banco de la Unión etc.....	237,926-14	214,380-19		23,545-95
Papel moneda.....	598,683-25	573,683-25		25,000-00
Billetes de Emisión de Guerra..	471,300-00	471,300-00		
Boletas de Instrucción.....		5,866-04	5,866-04	
(1) Deuda Interior (sin bj. privile- giados).....	867,031-24	410,715-24		456,316-00
Depósitos judiciales.....	13,042-46	6,845-86		6,196-60
Retenciones judiciales.....	170-50	170-50		
Depósito del ex-Banco Nacional.	1,862-72	1,862-72		
Billetes " " " " " ".....	4,327-00	4,327-00		
Depósito de J. V. R. Sáenz.....	475-00	475-00		
Consolidación de fondos eclesiás- ticos.....	65,487-50	65,487-50		
Id. de id. Universitarios.....	103,914-30	103,414-30		500-00
Id. de id. de San Juan de Dios..	79,760-03	81,575-94	1,815-91	
Id. de id. mples. de Heredia..	6,951-85	6,992-21	40-36	
Legado Barroeta.....		77,992-85	77,992-85	
Sj. de etc. á pagar.....	38,684-11	205,233-39	166,549-28	
Giros Postales.....	86-11			86-11
<i>Balance</i>	\$ 2,615,289-39	\$ 2,427,058-86	\$ 329,364-13	\$ 517,594-66
		188,230-53	188,230-53	
	\$ 2,615,289-39	\$ 2,615,289-39	\$ 517,594-66	\$ 517,594-66

(1). Si á la disminución del pasivo de la Deuda Interior que es de \$ 456,316 se agregan \$ 56,157 de intereses devengados en el año de 1886 | 87, y pagados en el mismo año, forman \$ 512,473, suma invertida en amortizar Cédulas é intereses.

Contabilidad Nacional.—San José, marzo 31 de 1887.

J. L. Quirós.

Palacio Nacional.

San José, 16 de abril de 1886.

Vista la solicitud hecha por el señor don Venancio A. García para que se declare el aforo que le corresponde al artículo fajas de cuero y de hule para maquinaria; teniendo en cuenta lo informado á este respecto por el Contador Mayor,

SE RESUELVE:

El artículo expresado debe entenderse como útiles de maquinaria, comprendido en la clase 2ª, partida 14 del arancel vigente.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

FERNÁNDEZ.

Nº 2.

Palacio Nacional.

San José, 11 de mayo de 1886.

En atención á que el arancel de Aduanas no especifica el aforo correspondiente á las pailas de hierro; y en vista del memorial elevado á esta Secretaría por los señores T. Alfaro & Cª, en el cual manifiestan que dicho aforo está sujeto á las interpretaciones de los empleados del ramo, las cuales por no basarse en una regla fija, no siempre están de conformidad, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Las pailas de hierro serán aforadas á siete centavos, quedando incluidas en la partida 15, clase 2ª del mencionado arancel. —Publíquese.

Rubricado por S. E. el General
Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.

San José, 14 de mayo de 1886.

Vista la petición del señor don Joaquín Montero, en la cual solicita se declare que el aforo que corresponde á varias mercaderías que introdujo como material escolar, consistentes en abacos (ó tableros contadores) y aparatos de Level para la enseñanza del sistema métrico, no es el de instrumentos científicos, sino el de artículos de escuelas; y teniendo en consideración que, efectivamente los abacos y los aparatos expresados tienen por único y exclusivo objeto servir para la enseñanza objetiva de la numeración y del sistema métrico decimal de pesas y medidas, respectivamente, y es justo paguen sólo el de-

recho de importación que grava artículos semejantes, como son las pizarras en marco de madera y pizarrines, lo mismo que el papel de escribir, S. E. el General Presidente de la República

RESUELVE:

El aforo que corresponde á los abacos, muestrarios de Level y otros artículos de escuelas semejantes, no gravados específicamente con mayor derecho por el arancel de Aduanas vigente, es el de dos centavos por kilogramo.— Publíquese.

Rubricado por S. E. el General
Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

Nº 18.

Palacio Nacional.

San José, 10 de junio de 1886.

En vista de las dificultades que á menudo se presentan con la interpretación varia que se da á la partida veintisiete del arancel de Aduanas vigente, referente á los vinos de quina y ferruginosos y demás medicinas de esta clase, por no estar comprendidos los de patente siendo de quina ó de quina ferruginosos, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Los vinos de quina ó ferruginosos y demás medicinas de esta clase, sean ó no de patente, se considerarán comprendidos en la clase 3ª, partida 27 del arancel de Aduanas vigente, y su aforo será el de once centavos por kilogramo.. Publíquese.

Rubricado por el señor General
Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

Nº 26.

Palacio Nacional.

San José, 28 de junio de 1886.

El General Presidente de la República, teniendo en consideración que la tarifa de Aduanas vigente, no determina el aforo correspondiente á las herraduras para caballos y bucyes, y que los empleados de Aduana, según lo ha manifestado á esta Secretaría, en solicitud de 19 de los corrientes el señor don José Durán, han asignado á ese artículo el impuesto de once centavos por kilogramo, impuesto que no guarda proporción con el de uno y medio centavos por libra, que señalaba el arancel de Aduanas anterior al que hoy rige, ni con el aforo de otros artículos de igual naturaleza,

ACUERDA:

Declarar que las herraduras para caballos y bueyes deben incluirse, para los efectos de su aforo, en la partida 15, clase 2^a del arancel de Aduanas, en vez de la partida 19 de la misma clase.—PUBLÍQUESE.

De orden del señor General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 22.

Palacio Nacional.

San José, 15 de junio de 1886.

El señor General Presidente de la República, teniendo en consideración: 1º que no es justo gravar los jabones ordinarios, aun cuando sean perfumados, con el mismo impuesto señalado á los jabones finos; 2º que la división de este artículo en sólo dos clases,—la fina y la ordinaria,—y la diferencia del aforo á ellas señalado, haría imposible el consumo del jabón ordinario, asimilado á la clase fina, tan sólo por estar perfumado; 3º que habiendo la ley, por analogía, distinguido en los perfumes, debe aplicarse á los jabones ordinarios de que se hace mérito, el aforo de la partida 30, clase 3^a, en vez de la 32, que únicamente comprende artículos de lujo, y no aquellos destinados á llenar necesidades corrientes,

ACUERDA:

Declarar incluido en la partida 30, clase 3^a del arancel de Aduanas, el jabón ordinario perfumado.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Una solicitud del señor don Cécil Sharpe, sobre el aforo que debe darse á los anuncios de la "Equitativa", ha sido resuelta en los términos siguientes:

Palacio Nacional.

San José, 23 de julio de 1886.

Vista la anterior solicitud y teniendo en consideración que los cuadros de que se trata no son pinturas al óleo ú otra clase destinadas á adorno de habitaciones ó establecimientos públicos, sino simplemente anuncios de la Sociedad de seguros de vida "La Equitativa", enviados al Agente de la misma en esta República, para ser distribuidos gratis,

SE RESUELVE:

Los cuadros de que se ha hecho referencia serán aforados como "mue-

tras sin valor", con arreglo á la partida 93, clase 10ª del arancel de Aduanas. Comuníquese.

Rubricado por el señor General
Presidente de la República.

FERNÁNDEZ

Nº 65.

Palacio Nacional.

San José, 7 de setiembre de 1886.

Habiéndose presentado la duda de si las cajas de madera destinadas comunmente á guardar pañolones de seda, deben aforarse como cajas de fantasía, conforme á las partidas 69 y 70 del arancel de Aduanas, ó como simples cajas de envase y empaque, con arreglo á la partida 65 del mismo arancel; y

Considerando:

Que las cajas de fantasía comprendidas en las fracciones 69 y 70 antes dichas, son aquellas que, como las destinadas á joyería, adorno ú otros usos, constituyen por sí solas un objeto de lujo;

Que las cajas para guardar pañolones de seda se importan esencialmente con ese fin, sin que su mayor ó menor mérito las diferencie por su objeto, de las demás que se destinan al envase ó empaque de mercaderías;

Que si los muebles, aun los de lujo y valor, sin distinción de ninguna clase, se aforan á razón de once centavos el kilogramo (partida 16), no es racional que las simples cajas de que se hace mérito paguen el derecho de 54 centavos, ó \$ 1-09 respectivamente por kilogramo, conforme á las partidas 69 y 70, clase 7ª del arancel;

Por tanto, el General Presidente de la República, con vista del memorial elevado por don Teodosio Castro,

ACUERDA:

Que se aforen conforme á la partida 65, clase 7ª del arancel de Aduanas, las cajas que se introduzcan para guardar pañolones de seda.—Publíquese.

Rubricado por el General
Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 78.

Palacio Nacional.

San José, 29 de setiembre de 1886.

Tomado en consideración un oficio del Contador Mayor del Superior Tribunal de Cuentas, en el cual expone la dificultad que asiste para determinar el aforo que debe darse á los cuadros ó estampas con marco y vidrio, por no

haber en la tarifa de Aduanas vigente una partida que comprenda el expresado artículo, y por parecerle inaplicable el aforo de la partida 61, sección 6ª del referido arancel.

Considerando: que las estampas á que la mencionada partida se refiere son las que se comprenden en la especie llamada "mercería"; que si bien en el arancel vigente no está previsto el caso consultado por el Contador Mayor, es preciso asimilar el artículo que motiva la consulta á los de idéntica ó aproximada especie, á fin de allanar los obstáculos que interrumpen el despacho de las cuestiones pendientes y venideras que tengan relación con la mercadería que motiva este acuerdo; y considerando, finalmente, que en la tarifa presente se quiso conservar, hasta donde fué posible, los derechos que se cobraban por la que regía con anterioridad, en virtud de la cual se pagaba por la mercadería en referencia, un aforo de quince centavos por libra, ó sea su equivalente de treinta y cuatro centavos por kilogramo, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que los cuadros á que se refiere el señor Contador Mayor se aforen con arreglo á la partida 68, clase 7ª del arancel de Aduanas vigente.—Públiques.

Rubricado por el General
Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 109.

Palacio Nacional.

San José, 11 de noviembre de 1886.

Con presencia de la consulta que en nota número 264 de 29 de octubre último, hace á esta Secretaría el Administrador de la Aduana Central, á efecto de que se determine el aforo que debe darse al "Tricófero" y al "Zozodonte", cuyos artículos no se encuentran incluidos ni en la partida 30, ni en la 32, clase 3ª del arancel de Aduanas; considerando: que por la sustancia y valor intrínseco de tales compuestos, es de mayor equidad asimilarlos á los comprendidos en la partida 30, puesto que los de la 32 son extractos de perfume y artículos de más elevado precio, el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Incluir el "Tricófero" y el "Zozodonte" en la partida 30, clase 3ª del arancel de Aduanas.—Públiques.

Rubricado por el 1er. Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

ARAGÓN.

Nº 160.

Palacio Nacional.

San José, 13 de enero de 1887.

En vista de la solicitud presentada por el señor don José Sacripanti, para que se declare el aforo que corresponde pagar por la introducción de la preparación de zarzaparrilla; teniendo en cuenta el informe de la Contaduría Mayor; y considerando: 1º que en la tarifa de Aduanas vigente no hay partida expresamente señalada para dicho artículo; 2º que no es justo asimilarlo á las medicinas finas de patente comprendidas en la partida 33 por ser demasiado alto el aforo allí señalado; y 3º que el aforo equitativo es el de la partida 30, para las medicinas no especificadas en la tarifa; por tanto, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que por la introducción de la preparación de zarzaparrilla, lo que debe pagarse como derecho de Aduana, es la cantidad de cincuenta y cuatro centavos por kilogramo.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 183.

Palacio Nacional.

San José, 12 de febrero de 1887.

Visto el memorial en que don Pedro Terrés pide que el aforo de cinco bultos plantillas para calentar planchas, con peso de 559 kilogramos, sea el marcado por la partida 15, clase 2ª del arancel vigente, y no el que se les ha dado, correspondiente á la partida 16 de la misma clase, visto el informe que sobre el particular ha vertido el señor Contador Mayor, el cual es favorable á lo que el señor Terrés solicita, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que en este caso y en lo sucesivo, sea el aforo marcado por la partida 15, clase 2ª de la tarifa, el que se aplique á las plantillas para calentar planchas.—COMUNÍQUESE.

De orden del señor General
Presidente de la República.
Por ausencia del señor Ministro
del ramo, el de Gobernación,

SOTO.

Señor Ministro de Hacienda.

Administración de la }
Aduana Central. } San José, abril 30 de 1887.

Cumpliendo con lo que U. me previene en circular número 8 de 21 de febrero próximo anterior, procedo á dar á U. cuenta del movimiento habido en la Aduana Central durante el año económico que acaba de transcurrir.

Los cuadros que acompaño demostrarán á U., de manera clara, el número de pólizas liquidadas y remitidas á la Contaduría Mayor, la entrada y salida de mercaderías en cada uno de los meses del año, las embarcaciones que las han conducido, el número de bultos almacenados y desalmacenados y el de carretas matriculadas.

I.

PUERTO DE LIMÓN.

Derechos marítimos.....	\$	439,626-45	
Id. de muellaje.....	„	4,373-61	\$ 444,000-06

PUERTO DE PUNTARENAS.

Derechos marítimos.....	\$	92,281-82	
Id. de muellaje.....	„	1,560-43	\$ 93,842-25

De esta suma..... \$ 537,842-31

debe deducirse la de \$ 2,208-16 por reparos atendidos por la Contaduría Mayor, quedando el monto líquido de \$ 535,634-15 por las pólizas remitidas á la Contaduría.

Trayendo á la vista mi informe del año próximo pasado, se ve que el producto de los puertos apenas sumó la cantidad de \$ 499,838-49, y en el presente da la suma de \$ 535,634-15; de manera que hay un saldo á favor del Erario por valor de \$ 35,795-66.

II.

El número de bultos que ha entrado á la Aduana monta á 65,911, y el que se ha desalmacenado á 64,762; quedan, pues, en bodegas 1,149, según detalle que se registra en el cuadro número 3.

Es notable el aumento habido en la importación en el presente año; claro lo verá U.: en el año de 1886 entraron á la Aduana 56,505 bultos, y en el presente 65,911; de modo que ha sido mayor la importación hecha por el comercio, lo que demuestra de manera evidente el mejoramiento de la situación comercial del país.

III.

Los balances de prueba marcados con los números 4, 5 y 7, pondrán á U. de manifiesto las operaciones verificadas en el mes de marzo último; y en el cuadro número 6 verá U. que el monto de las mercaderías remitidas de la Aduana de Limón al Depósito de Carrillo es de 61,431 bultos; y consta también en el atestado número 5 el de las remitidas por Puntarenas que es de 6,880.

IV.

El cuadro número 8 determina cual ha sido el desalmacenaje de mercaderías en las Aduanas de Puntarenas, Limón y Central, señalando el peso y número de bultos.

Bien quisiera, señor Ministro, haberme extendido más en este cuadro estadístico; pero apenas á gran esfuerzo he podido hacer este, y la razón es que me hacen falta libros especiales para el objeto y empleados para ello.

V.

En el año en referencia, hasta la emisión de la ley de porteadores, se han matriculada 3,900 carretas, de las cuales corresponden al año económico próximo pasado 520.



Antes de concluir, permítame, señor, que me tome la libertad de llamar la atención de U. acerca de la necesidad que hay de proceder á la construcción de un local seguro y adecuado para el despacho de la Aduana, donde se pueda atender á las exigencias del comercio.

Sírvase, señor Ministro, observar que en las remesas que se han hecho en el mes que hoy concluye, aparecen pólizas que corresponden al mes de marzo último, las cuales no se pudieron remitir en su oportunidad por el mucho trabajo que ha habido en la actualidad.

Para terminar, me es grato hacer una mención especial en obsequio de los empleados de la Aduana, quienes han sabido corresponder á la confianza con que el Gobierno los ha distinguido y satisfacer los deseos del comercio con actividad y honradez.

Con respetuosa consideración soy de U. muy atento servidor,

J. A. QUIRÓS.



CONOCIMIENTO

de los valores en pólizas liquidadas y rentadas á la Contaduría Mayor, del 1º abril 1886 al 31 marzo de 1887.

FECHAS.	Nº DE LA LISTA.	Nº DE pólizas.	LIMÓN.	LIMÓN.	PUNTARENAS.	PUNTARENAS.	TOTAL.
				<i>Muellaje.</i>		<i>Muellaje.</i>	
1886.							
Abril..... 3	Según lista nº 1	40	\$ 1,770-82		1,638-20	47-97	\$ 3,456-99
"..... 10	" 2	53	7,494-48		1,928-55	13-97	9,437-00
"..... 17	" 3	15	806-66		287-45	16-28	1,110-39
"..... 30	" 4	57	6,496-91		1,825-66	4-18	8,326-75
Mayo..... 8	" 5	50	5,913-14		325-43	15-55	6,254-12
"..... 15	" 6	62	11,169-17		232-19	0-53	11,401-89
"..... 22	" 7	41	4,709-31		256-33	8-94	4,974-58
"..... 26	" 8	36	7,899-99		1,551-28	4-82	9,456-09
Junio..... 1	" 9	27	2,713-25				2,713-25
"..... 5	" 10	26	7,605-81				8,545-36
"..... 9	" 11	30	6,118-97		937-40	2-15	6,384-32
"..... 12	" 12	19	2,458-21		264-74	0-61	2,641-75
"..... 15	" 13	25	1,836-76		183-12	0-42	2,308-22
"..... 19	" 14	37	3,240-08		469-22	2-24	3,267-68
"..... 23	" 15	17	2,266-39		26-40	1-20	2,626-55
"..... 26	" 16	11	1,460-24		350-59	9-57	1,460-24
	<i>Pasan.....</i>		\$ 73,960-19		\$ 10,276-56	\$ 128-43	\$ 84,365-18

FECHAS.	Nº DE LA LISTA.	Nº DE pólizas.	LIMÓN.	LIMÓN. Muellaje.	PUNTARENAS.	PUNTARENAS. Muellaje.	TOTAL.
1886.			\$ 73,960-19		\$ 10,276-56	\$ 128-43	\$ 84,365-18
Junio.....	Según lista nº 17	41	7,537-29		2,108-12	14-62	9,660-03
Julio.....	"	24	7,218-37		7,218-37
"	"	27	1,476-73		821-44	2-68	2,300-85
"	"	18	1,969-64		119-02	16-12	2,104-78
"	"	23	4,963-79		63-55	3-93	5,031-27
"	"	23	4,653-59		132-16	0-85	4,786-00
"	"	47	5,464-32		1,231-69	7-91	6,703-92
"	"	19	2,206-92		1,677-99	7-55	3,892-46
"	"	62	12,549-30		1,593-85	26-62	14,169-77
Agosto...	"	53	5,111-94		2,004-34	38-22	7,154-50
"	"	31	2,884-34		1,109-12	11-34	4,004-80
"	"	22	5,060-42		17-16	2-14	5,079-72
"	"	22	2,893-04		505-76	1-16	3,399-96
"	"	39	8,046-21		257-55	7-57	8,311-33
"	"	40	3,040-11		1,731-63	7-79	4,779-53
"	"	26	5,298-40		208-32	0-48	5,507-20
Setiembre...	"	30	1,184-42		2,349-49	7-43	3,541-34
"	"	22	2,844-94		112-76	1-53	2,959-23
"	"	13	4,876-19		4,876-19
"	"	12	1,185-83		1,185-83
"	"	14	1,046-91		273-42	0-63	1,320-96
Octubre.....	"	72	14,429-69		217-40	1-87	14,648-96
"	"	28	12,028-56		634-38	1-45	12,664-39
	<i>Pasan.....</i>		\$ 191,931-14		\$ 27,445-71	\$ 290-32	\$ 219,667-17

FECHAS.	Nº DE LA LISTA.	Nº DE pólizas.	LIMÓN.	LIMÓN. Muellaje.	PUNTARENAS.	PUNTARENAS. Muellaje.	TOTAL.
1886.			\$ 191,931-14		\$ 27,445-71	\$ 290-32	\$ 219,667-17
Octubre.....	Según lista nº 40	36	1,506-91	1,506-91
"	"	38	3,752-32	3,752-32
"	"	69	11,559-76	1,882-26	8-89	13,450-91
Noviembre..	"	102	23,860-16	1,929-48	13-78	25,803-42
"	"	40	5,099-67	466-52	1-07	5,567-26
"	"	40	5,996-72	291-14	6-80	6,294-66
"	"	32	5,375-42	151-76	4-30	5,531-48
"	"	31	2,375-38	544-84	5-76	2,925-98
Diciembre..	"	6	112-81	1,359-64	4-99	1,477-44
"	"	18	46-22	1,094-01	10-96	1,151-19
"	"	21	68-04	7,145-94	45-79	7,259-77
"	"	27	19-53	8,392-47	70-49	8,482-49
"	"	32	3,099-83	4,171-97	64-56	7,336-36
1887.							
Enero.....	"	38	6,731-73	\$ 24-71	2,007-55	19-46	8,783-45
"	"	63	9,134-08	12-21	3,804-42	61-25	13,011-96
"	"	39	4,438-68	1,621-63	90-14	6,150-45
"	"	61	3,125-90	2,215-32	59-33	5,400-55
Febrero....	"	70	7,249-57	6,283-23	193-41	13,726-21
"	"	21	1,302-05	11-16	1,485-06	35-95	2,834-22
"	"	59	6,191-85	159-52	1,141-31	40-84	7,533-52
	<i>Pasan.....</i>		\$ 292,977-77	\$ 207-60	\$ 73,434-26	\$ 1,028-09	\$ 367,647-72

FECHAS.	Nº DE LA LISTA.	Nº DE pólizas.	LIMÓN.	LIMÓN. Muellaje.	PUNTARENAS.	PUNTARENAS. Muellaje.	TOTAL.
1887.			\$ 292,977-77	\$ 207-60	\$ 73,434-26	\$ 1,028-09	\$ 367,647-72
Febrero.... 18	"	49	4,389-30	107-22	1,257-91	9-14	5,763-57
" 23	"	32	5,129-00	78-37	470-91	27-06	5,705-34
" 25	"	88	13,809-27	166-22	1,100-28	35-44	15,111-21
Marzo..... 2	"	63	5,584-85	195-19	37-00	9-25	5,826-29
" 4	"	54	5,333-98	128-38	293-60	24-91	5,780-87
" 8	"	96	16,957-33	592-43	150-14	38-38	17,738-28
" 11	"	98	17,332-35	284-20	291-63	8-59	17,916-77
" 14	"	114	9,916-49	163-68	3,742-13	55-00	13,877-30
" 19	"	97	6,887-43	222-72	1,526-61	36-42	8,673-18
" 23	"	196	9,767-76	511-44	2,647-78	114-80	13,041-78
" 25	"	270	22,119-19	824-16	2,955-84	56-75	25,955-94
" 28	"	138	14,864-01	445-08	1,667-04	31-66	17,007-79
" 30	"	196	14,557-72	446-92	2,706-69	84-94	17,796-27
			\$ 439,626-45	\$ 4,373-61	\$ 92,281-82	\$ 1,560-43	\$ 537,842-31

Ascende la suma del valor de pólizas remitidas, á..... \$ 537,842-31
Aumento en rectificaciones á las mismas..... , 3,570-94

Rebajos en rectificaciones..... \$ 541,413-25
, 5,779-10

\$ 535,634-15

Administración de la Aduana Central.—San José, marzo 31 de 1887.

J. A. QUIRÓS.

F. TRISTÁN,
Tenedor de Libros.

ENTRADAS y salidas de mercaderías habidas en la Aduana Central, del 1º de abril de 1886 al 31 marzo de 1887.

	Abril. 1886.	Mayo. 1886.	Junio. 1886.	Julio. 1886.	Agosto. 1886.	Setbre. 1886.	Otobre. 1886.	Novbre. 1886.	Dibre. 1886.	Enero. 1887.	Febrero. 1887.	Marzo. 1887.	Total de ca- da embar- cación.
ENBARCACIONES.													
Existencia en 1º abril 1886.	by. 732
Por Limón.													
Ex "Pará".....	by. 409	by. 495	by. 1	by. 54	959
" " "Claribel".....	1,224	by. 1,019	7 by. 143	2,393
" " "Arran".....	129	3	55	88	639	914
" " "Foxhall".....	96	198	107	779	617	by. 35	by. 1,212	by. 8	by. 3	by. 1,158	1,216	5,429
" " "Avon".....	325	475	229	28	1	43	4	583	316	2,004
" " "Medway".....	13	353	104	323	233	1,026
" " "Mosselle".....	42	148	925	191	2	6	348	92	1,754
" " "Mariner".....	4	50	54
" " "Andes".....	250	827	1,044	300	115	36	42	33	2,647
" " "Margerethe".....	2,330	7	99	2,436
" " "Inventario Carrillo".....	33	110	143
" " "Severn".....	1,391	14	24	12	5	587	954	2,987
" " "Humber".....	1	1
" " "Hauthor".....	142	142
" " "Alvo".....	949	158	10	962	22	1,260	479	47	668	24	54	4,633
" " "Editor".....	21	806	827
Pusan.....	by. 4,822	by. 5,264	by. 2,301	by. 1,926	by. 3,071	by. 983	by. 2,699	by. 574	by. 50	by. 717	by. 3,023	by. 2,919	by. 29,081

EMBARCACIONES.	Abril.	Maya.	Junio.	Julio.	Agosto.	Setbre.	Otobre.	Novbre.	Dibre.	Enero.	Febrero.	Marzo.	Total de ca- da embar- cacion.
	1886.	1886.	1886.	1886.	1886.	1886.	1886.	1886.	1886.	1887.	1887.	1887.	
<i>Vienen</i>	by. 4,822	by. 5,264	by. 2,301	by. 1,926	by. 3,071	by. 983	by. 2,699	by. 574	by. 50	by. 717	by. 3,023	by. 2,919	by. 29,581
Ex "Athos"	384	587	140	50	893	618	2,672
"Don"	186	67	6	6	636	222	1	138	625	1,887
"Essequibo"	561	16	522	279	48	33	1,410	497	3,366
"Ailsa"	334	286	838	355	1,813
"Sculptor"	112	28	121	261
"Nile"	217	460	60	30	126	276	241	29	1,439
"Larne"	23	440	20	259	156	19	181	404	1,068	2,570
"Anne Holland"	228	228
"Alvena"	1,953	6	533	268	36	5	39	477	1,168	3,585
"Alene"	1,512	98	1,465	573	728	107	465	672	999	6,619
"Dee"	1,029	171	11	1,211
"Ethel A. Merrit"	148	4	152
"Orinoco"	755	288	1,043
"Alpin"	119	388	507
"Saint Simón"	32	2	34
"Ethel Swif"	359	302
"Princ Federick Carl"	35	35
"Agnes Stevenson"	2,166	2,166
<i>Por Puntarenas.</i>													
"San Juan"	5	10	168	14	4	5	120	29	17	189	561
"Emanuel"	37	37
"Granada"	86	86
<i>Pasan</i>	by. 4,950	by. 5,844	by. 4,370	by. 6,079	by. 4,471	by. 3,846	by. 4,759	by. 1,760	by. 428	by. 1,878	by. 8,884	by. 11,705	by. 59,715

	Abril. 1886.	Mayo. 1886.	Junio. 1886.	Julio. 1886.	Agosto. 1886.	Setbre. 1886.	Otobre. 1886.	Novbre. 1886.	Dibre. 1886.	Enero. 1887.	Febro. 1887.	Marzo. 1887.	Total de sa- da embar- cación.
<i>Vienen</i>													
Ex "Honduras"	by. 4,950	by. 5,844	by. 4,370	by. 6,079	by. 4,471	by. 3,846	by. 4,759	by. 1,769	by. 4,287	by. 1,878	by. 8,884	by. 11,705	by. 59,715
" "Clyde"	16	1	7	57	3	16	28	6	300	43	238	8	18
" "City of Panamá"	1	4	7	165	14	1	8	8	4	380	41	18	711
" "Colima"	11	22	23	25	63	33	41	85	68	68	78	49	672
" "C. W. Bomann"	52	23	23	25	63	33	41	85	68	68	78	49	517
" "Crescent City"	42	14	16	53	25	19	28	72	52	52	71	40	42
" "South Carolina"	2	14	16	53	25	19	28	72	52	52	71	40	392
" "Guaimas"	1	1	36	68	16	6	10	4	45	290	158	86	720
" "City of New York"	4	4	4	2	4	4	4	4	4	4	4	4	10
" "Astraea"	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
" "Starbook"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
" "Apoll"	19	19	19	19	19	19	19	19	53	225	110	407	407
" "Honor"	174	174	174	174	174	174	174	174	174	630	174	1	805
" "Willamet"	118	118	118	118	118	118	118	118	118	118	118	1,493	1,611
" "Solide"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
" "San José"	217	217	217	217	217	217	217	217	217	217	217	217	217
Desalmacenados.	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64
	by. 5,074	by. 5,909	by. 4,433	by. 6,459	by. 4,596	by. 3,869	by. 4,876	by. 1,856	by. 987	by. 3,566	by. 9,873	by. 13,681	by. 65,911
	by. 4,920	by. 5,693	by. 5,162	by. 6,142	by. 5,016	by. 3,786	by. 4,836	by. 2,141	by. 945	by. 3,522	by. 8,180	by. 14,419	by. 64,762

Existencia en Aduana el 31 marzo de 1887, según inventario 1,149 bultos. Diferencia 1,149 by.

Administración de la Aduana Central.—San José, marzo 31 de 1887.

J. A. QUIRÓS. F. TRISTÁN, Tenedor de Libros.

INVENTARIO

de las mercaderías existentes en la

ADUANA CENTRAL

31 de marzo de 1887.

Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
J. M. S. R & H	J. V D L 1 254	1 1	C/. maquinaria. J/. loza.
	298	1	J/. „
	285	1	J/. „
	304	1	J/. „
	256	1	J/. „
—, —	50	1	Bto. monturas.
	52	1	Bto. „
	10711	2	Btos. corchos.
C C G	12	1	C/. maquinaria.
	s/n.	4	Btos. puros.
J D & C	12	1	C/. mercaderías.
Compañía de Agencias.	s/n.	1	Paquete muestras.
s/m.	s/n.	1	Saco clavos hierro.
Telesforo Arriola.	„	1	Bto. equipaje.
M S	21	1	C/. mereaderías.
V			
M H & C	2170	1	C/. „
B S	219	1	C/. „
L & M	2	1	C/. maquinas.
D			
—, —	s/n.	4	Tambores, soda caustica.
J J R	1	1	Bto. corchos.
G			
J D	7352	1	C/. santos.
B M	80	1	Bto. cuerda manila.
	75	1	Bto. „ „
	83	1	Bto. „ „
	78	1	Bto. „ „
	s/n.	1	Bto. „ „
B M	7677	2	Btos. „ „
	32	1	C/. mercaderías.
B L M			
L B & C	6677	2	C/. „
—, —	8	1	C/. maquinaria.
—, —			
J G & C			
	374	2	C/. „
	877	2	C/. „
	172	2	C/. „
B L M	2677	2	Btos. géneros.
M			
	Pasan....	48	

Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen....</i>	48	
B L M	39	1	C/. géneros.
	65	1	C/. "
	55	1	Bto. "
	42/3	2	Btos. "
—, — P	304	1	C/. mercaderías.
—, —	70	1	Bto. cuerda manila.
	73	1	Bto. " "
	81	1	Bto. " "
	5	1	C/. mercaderías.
G A E			
—, — R & H	326/7	2	C/. "
—, — C B B	13	1	C/. "
—, — S B	27	1	C/. "
—, — R & H	323	1	C/. "
	328	1	C/. "
	322	1	C/. "
—, —	1222	1	Bto. "
	1224	1	Bto. "
—, — J B M	404	1	Bto. "
A C	s/n.	1	C/. "
	13/14	2	C/. "
	16	1	C/. "
	30	1	C/. "
—, — S B C	8	1	Bto. sacos.
A C			
A & C	446	1	Bto. mercaderías.
	34	1	C/. "
	5	1	C/. "
	29	1	C/. "
—, —	s/n.	1	C/. "
	33	1	C/. "
	20	1	C/. "
	2	1	C/. "
	5	1	C/. "
	31/32	2	C/. "
	1	1	C/. "
	6/7	2	C/. "
	12	1	C/. "
	37	1	C/. "
	17/18	2	C/. "
	19	1	C/. "
	15	1	C/. "
	35/6	2	C/. "
	3/4	2	C/. "
	10	1	C/. "
	s/n.	19	C/. gasolina.
	"	5	C/. "
	18	1	C/. mercaderías.
J R R T & C	MP & C 14/15	2	C/. "
	J R R & C 124	1	C/. "
	E 210	1	C/. "
J R R T & C	64 ó 13	1	C/. "
	730	1	C/. "
	<i>Pasan....</i>	130	

Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen....</i>	130	
J R R & C E	41	1	C/. mercaderías.
J R R T & C	1720	20	Btos. salitre.
G H	6	1	C/. mercaderías.
J R R T & C	134	1	C/. „
	136	1	C/. „
	58	1	C/. „
	2	1	C/. „
	3071	2	C/. máquinas.
	4	3	C/. mercaderías.
S	10	1	C/. „
	13	1	C/. „
S	188	1	C/. „
	159	1	C/. „
R H	24	1	C/. „
	106	1	C/. „
S B C	12172	2	C/. „
G H —, — S J C R	172	2	C/. „
	3	1	C/. „
M C	8	1	C/. „
	syn.	1	C/. „
P Q	175	5	C/. licores.
D R	17613	1	C/. aceite.
	3	1	C/. mercaderías.
P & C	143	1	Paquete muestras.
P M	14	1	C/. maquinaria.
E & C	syn.	1	Paquete muestras.
N L M H R E	241	1	„ „
Compañía de Agencias.	257	1	„ „
E G S	14	1	„ „
	1126	1	„ „
	<i>Pasan....</i>	188	

Marcas.	Númerc.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen....</i>	188	
Compañía de Agencias.	208	1	Paquete muestras.
Durán & Núñez.	525	1	C/. "
J J C & H	135	1	" "
H M			
O. von Schroter & Cº	syn.	1	" "
	"	1	" "
	337	1	Bto. géneros.
R & H	327	1	Bto. "
	301	1	Bto. "
	381	1	C/. mercaderías.
	377	1	C/. "
	122	1	Bto. géneros.
O.	260	1	C/. mercaderías.
	475	1	C/. "
	287	1	C/. "
	12	1	C/. "
	180	1	C/. "
	15	1	C/. "
	19	1	C/. "
	11	1	C/. "
	277	1	C/. "
	680	1	Bto. géneros.
	477	1	C/. "
	658	1	Bto. "
	2576	2	C/. licores.
	29730	2	C/. "
	31	1	C/. "
	34	1	C/. "
	38	1	C/. "
	281	1	Bto. géneros.
	26	1	C/. licores.
	16	1	C/. mercaderías.
	290	1	C/. "
	483	1	C/. "
	621	1	Bto. géneros.
	127	1	Bto. "
	525	1	Bto. "
	636	1	C/. "
	282	1	Bto. "
	5	1	C/. mercaderías.
	22	1	C/. "
	674	1	Bte. "
	225	1	C/. licores.
	2		
	289	1	Bto. géneros.
	623	1	Bto. "
	631	1	Bto. "
	661	1	Bto. "
	<i>Pasan....</i>	236	

Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen....</i>	236	
 O.	88	1	Bto. géneros.
	778	2	Cz. mercaderías.
	10	1	Bto. "
	471	1	Cz. "
	123	1	Bto. "
	682	1	Bto. "
 R E.	862	1	Bto. "
	829	1	Bto. "
	896	1	Bto. "
	842	1	Bto. "
	893	1	Bto. "
	840	1	Bto. "
	866	1	Bto. "
	828	1	Bto. "
	855	1	Bto. "
	835	1	Bto. "
	839	1	Bto. "
	754	1	Bto. "
	914	1	Bto. "
	838	1	Bto. "
	861	1	Bto. "
	786	1	Bto. "
	824	1	Bto. "
	769	1	Bto. sacos.
	801	1	Bto. "
	816	1	Bto. "
	810	1	Bto. "
	817	1	Bto. "
	764	1	Bto. "
	765	1	Bto. "
	788	1	Bto. "
	777	1	Bto. "
	797	1	Bto. "
	819	1	Bto. géneros.
	802	1	Bto. "
	755	1	Bto. "
 R E.	832	1	Bto. "
	841	1	Bto. "
	834	1	Bto. "
	768	1	Bto. "
	837	1	Bto. "
	809	1	Bto. "
	771	1	Bto. "
	912	1	Bto. "
	902	1	Bto. "
	826	1	Bto. "
	859	1	Bto. "
	916	1	Bto. "
	779	1	Bto. sacos.
	<i>Pasan....</i>	286	

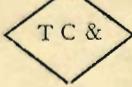
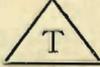
Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen....</i>	286	
	796	1	Bto. sacos.
	815	1	Bto. "
	825	1	Bto. "
	773	1	Bto. "
	762	1	Bto. "
	811	1	Bto. "
	814	1	Bto. "
	757	1	Bto. "
◇ J H ◇	43	1	Bto. géneros.
D M	2	1	Papete muestras.
	syn.	1	Bto. géneros.
	120	1	Bto. "
	039	1	Bto. "
	121	1	Bto. "
◇ J H ◇	12	1	Bto. "
V V	26	1	Bto. "
	18	1	Bto. "
	7	1	Bto. "
	16	1	Bto. "
	8	1	Bto. "
	10	1	Bto. "
	6	1	Bto. "
◇ J H ◇	63	1	Bto. "
◇ J H ◇	4879	2	Btos. "
	23	1	C/. licores.
	24	1	C/. "
	65	1	Bto. géneros.
	22	1	C/. mercaderías.
	18	1	C/. "
	22/4	2	C/. lieores.
	102	1	C/. mercaderías.
	16	1	C/. "
	79	1	C/. "
	22/3	2	C/. "
	24	1	C/. "
	13	1	C/. "
	14	1	C/. muebles.
	33	1	Bto. géneros.
	56	1	Bto. "
	40	1	C/. mercaderías.
J H	112/20	1	Paquete muestras.
B			
—, —	411	1	C/. mercaderías.
S B C	423/4	2	C/. provisiones.
	<i>Pasan....</i>	333	

Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen....</i>	333	
J H S B C	438	1	C/. provisiones.
	419	1	C/. "
	478	1	C/. mercaderías.
	458	1	C/. "
	583	1	C/. "
	385/6	2	C/. "
	584	1	C/. "
	465	1	C/. "
	447	1	C/. "
	445	1	C/. "
	453	1	C/. "
	413	1	C/. "
	415	1	C/. "
	7	1	C/. "
O D	6	1	C/. "
	52/3	7	C/. licores.
	76	1	Baul mercaderías.
M C	1/2	2	Btos. "
	101/50	27	Atados palas hierro..
	9184	1	C/. mercaderías.
	9191	1	C/. "
	9182	1	C/. "
	9193	1	C/. "
	9195	1	C/. "
	9190	1	C/. "
	9181	1	C/. "
	9183	1	C/. "
	9200	1	C/. "
	9199	1	C/. "
	9192	1	C/. "
	9177	1	C/. "
	9194	1	C/. "
	s/n.	1	C/. "
	122	1	C/. "
L G	124	1	C/. "
	114	1	C/. "
	127	1	C/. "
J H	3	1	C/. maquinaria.
	5	1	C/. "
	7/8	2	C/. "
	1	1	C/. "
	225	1	C/. licores.
O	1		
	124	1	C/. mercaderías.
	<i>Pasan....</i>	411	

Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen....</i>	411	
 R á E	795	1	Bto. géneros.
	851	1	Bto. „
	778	1	Bto. „
 M C	23	1	Bto. „
	771	1	C/. mercaderías.
	752	1	C/. „
	756	1	C/. „
	654	1	C/. „
	895	1	C/. „
	657	1	C/. „
	658	1	C/. „
	872	1	C/. vidrios.
	874	1	C/. „
	884	1	C/. „
	858	1	C/. „
	870	1	C/. „
	861	1	C/. „
	775	1	C/. „
	760	1	C/. „
	808	1	C/. mercaderías.
	910	1	C/. „
	862	1	C/. „
	886	1	C/. „
	833	1	C/. „
	755	1	C/. „
	827	1	C/. „
	829	1	C/. „
	798	1	Bto. cristalería.
	s/n.	1	Bto. „
	795	1	Bto. „
	604	1	Bto. „
	800	1	Bto. „
	791	1	Bto. „
	796	1	Bto. „
	753	1	Bto. „
	750	1	Bto. „
	751	1	Bto. „
	877	1	Bto. „
	875	1	Bto. „
	748	1	Bto. „
	851	1	Bto. „
	889	1	C/. vidrios.
	891	1	C/. „
	890	1	C/. „
	<i>Pasan....</i>	455	

Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen....</i>	455	
	655	1	Cj. mercaderías.
	664	1	Cj. "
	641	1	Cj. "
	692 ^a	1	Cj. "
	651	1	Cj. "
	653	1	Cj. "
	650	1	Cj. "
	754	1	Cj. "
	689	1	Cj. papel.
	686	1	Cj. "
	757	1	Cj. "
	749	1	Cj. "
	687	1	Bto. "
	685	1	Bto. "
	688	1	Bto. "
	719	1	Bto. mercaderías.
	876	1	Bto. "
	605	1	Bto. "
	720	1	Bto. "
	776	1	Bto. licores.
	783	1	Cj. "
	781	1	Cj. "
	778	1	Cj. "
	773	1	Cj. "
	782	1	Cj. "
	780	1	Cj. "
	779	1	Cj. "
	784	1	Cj. "
	777	1	Cj. "
	769	1	Cj. "
	718	1	Cj. "
	746	1	Cj. "
	14	1	Cj. mercaderías.
I L & S S T	16	1	Cj. "
J L & S	8976	1	Cj. "
	9055	1	Cj. "
J L & H	8973	1	Bto. "
	9032	1	Bto. "
	9033	1	Bto. "
	9034	1	Bto. "
	9011	1	Cj. "
	9068 A á J	6	Btos. papel.
	8951	1	Cj. mercaderías.
	8962	1	Cj. "
	9065	1	Cj. "
	9024 A	1	Cj. "
	9024 C	1	Cj. "
	9024 D	1	Cj. "
	9024	1	Cj. "
	9024 F	1	Cj. "
	8955	1	Cj. "
	8956	1	Cj. "
	9064	1	Cj. "
	9024	1	Cj. "
	<i>Pasan....</i>	514	

155

Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienèn.....</i>	514	
	8961	I	C/. mercaderías.
	8992	I	C/. "
	9033 A	I	C/. "
	9010	I	C/. "
	9113	I	C/. "
	8966	I	C/. "
	I	I	C/. "
	1301/3	3	C/. "
	1304	I	C/. "
	1310	I	Bto. "
	1350	I	Bto. "
J L & H	8972	I	C/. "
	15	I	C/. "
S T			
	s/n.	I	Paquete muestras.
R H			
	"	I	" "
	171/2	2	C/. mercaderías.
R H			
Teodosio Castro.	s/n.	I	Paquete muestras.
T A & C	"	I	" "
M C			
T A L & C	53	I	Bto. géneros.
N D Sion.	s/n.	I	Paquete muestras.
	156	I	" "
	117	I	" "
H M			
J J C & H	116	I	" "
H M			
Compañía de Agencias.	144	I	" "
E C S	201	I	" "
	15	I	" "
E R S	s/n.	I	" "
	<i>Pasan.....</i>	544	

Marcas.	Númerc.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen....</i>	581	
	s/n.	1	Bto. sacos.
	242	1	C/. mercaderías.
	58	1	C/. fósforos.
	274-160	3	C/. "
	" 6 "	1	C/. "
	s/n.	2	Garrafón licor.
	164	2	R/. alambre.
	148	1	Bto. mercaderías.
	150	1	Bto. sacos.
	11	1	Bto. licor.
	s/n.	14	C/. cerveza.
	3	1	Bto. géneros.
	576	2	C/. mercaderías.
	2374	2	C/. "
	25727	3	C/. "
	1	1	C/. "
	2	1	C/. "
	7	1	Bto. sacos.
	14	1	Bto. "
	475	2	Bto. "
	69	1	C/. mercaderías.
	50	1	C/. "
	3	1	C/. "
	s/n.	1	C/. "
	01	1	C/. bolas para billar.
	374	2	Btos. mercaderías.
	3	1	Bto. "
	255	1	C/. licores.
	15	1	C/. mercaderías.
	9	1	C/. "
	25	1	C/. "
	606273	2	C/. "
	s/n.	1	Bto. "
	" 1	1	C/. " Aguarda Nejava.
	3	1	C/. "
		1	C/. "
	<i>Pasan....</i>	641	

G L P C
J T M
V M C

Pages & Cañas.

G L P C
F B & C

G P C
M

P

C U

F V

L L D & C

B

C & C

W L & S

F G S

J M S & C

Ministro H^a

M P & C

Mestre Peralta & C^a

M P C

M P & C

297
P
M C

V S & C

H W

P D C & H

N T

T S

Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen</i>	641	
L F	174	4	C/. mercaderías.
LE & H	2338	1	C/. velas.
O			
 B.	120	1	C/. mercaderías.
	132	1	C/. "
	134	1	C/. "
AKB	221	1	C/. "
	s/n.	1	C/. "
BS	1	1	C/. "
PAA	273	2	C/. "
—, L —	62/81	24	C/. licores.
—, L —	118	1	C/. mercaderías.
CP	375	3	C/. "
GH & C	101	4	C/. licores.
	108	1	C/. "
	104	1	C/. "
	103	1	C/. "
	105	1	C/. "
PG	4125	1	C/. vinos.
	4127	1	C/. "
	4124	1	C/. "
JFL	55 y 57	2	Btos. clavos hierro.
	239/31	3	Btos. pintura.
	303	1	Bto. "
	301	1	Bto. "
	342	1	Bto. "
	336	1	C/. mercaderías.
	339	1	C/. "
	349	1	C/. ferretería.
	343	1	C/. "
TS	1/113	18	Btos. clavos alambre.
	849	1	Bto. sacos.
	847	1	Bto. "
JD & C	897 1/50	13	C/. ginebra.
	3	1	C/. mercaderías.
	7	1	C/. "
MVD	s/n.	1	Bto. "
JH & C	13266	1	C/. "
Juan J. Madriz.	s/n.	1	C/. "
M L S L	2 y 8	2	C/. maquinaria.
J G & C			
	6	1	C/. "
L & M	520	1	Bto. grasa.
Sym.	s/n.	2	Btos. "
		1	Bto. pez rubia.
GLM		4	Tarros aceite linaza.
SB	4		
	5	5	Id. agua ras.
C & H	17/19	3	C/. maquinaria.
SBC			
MH & C	216	1	C/. "
Sym.	s/n.	1	Bto. vino. En mal estado.
	<i>Pasan</i>	764	

Marcas.	Número.	Bultos.	Contenido.
	<i>Vienen....</i>	764	
		syn.	1 R/. alambre.
F P A	M C	syn.	81 C/. vinos.
	P T	1	1 C/. mercaderías.
Sym.	S J	syn.	1 Bto. sebo.
	E R S	3	1 Bto. mercaderías.
		syn.	14 C/. canfin.
D & N	P A	"	14 C/. "
		17100	21 C/. vino.
	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Industria Algodonera. R P</div>	17879	2 C/. mercaderías.
Sym.		1662	1 Bto. "
	C V	9	1 C/. "
O J H		200	1 C/. "
	L & M	15	1 C/. muebles.
J L Phips.	T S	syn.	1 Bto. sacos.
	M	16	7 C/. jabón.
Jaime J. Ross.		52071	2 C/. mercaderías.
	Sym.	syn.	3 Btos, grasa.
			1 C/. mercaderías.
		270	1 C/. cerveza.
	L & H	1855	1 C/. mercaderías.
	F K		
P A		141	1 Saco cacao.
	P L R S	6	1 Btos sacos.
	C & C		
		100	1 Bto. arenques en mal estado.
	J de L F H	syn.	45 C/. estearina.
R P & C		12	1 Bto. géneros.
	A B	17100	5 Bto. cerveza.
		syn.	81 C/. velas.
	Sym.	syn.	12 Sacos carbón.
J J R	J K	"	1 C/. maquinaria.
T A L _B C		"	29 C/. provisiones.
		"	5 Btos. ferretería.
	J L _B D	5	1 Bto. sacos.
		<i>Pasan....</i>	1103

Marcas.		Número.	Bultos.	Contenido.
		<i>Vienen.....</i>	1103	
R P C		26	1	Bto. mercaderías.
	N L M H	23	1	Bto. „
	— „ — J V	syn.	1	Bto. papel.
		25	1	Bto. géneros.
J D P & C	J R R & C	480	1	C/. mercaderías.
	C V	555	1	Bto. „
		10	1	C/. „
	P			
	C F	9	1	C/. „
	W F	61	1	C/. „
		syn.	16	R/. alambre.
J J L C H	P Q	17614	3	C/. licores.
		58761	4	C/. mercaderías.
	R M	273	2	C/. muebles.
		475	2	C/. „
		1	1	C/. „
		252	1	C/. „
		779	3	C/. „
J V		123	1	Bto. vino.
		117	1	Bto. „
		1	1	C/. galletas.
	Sym.	syn.	1	C/. mercaderías.
		753	1	Bto. géneros.
R E				
		<i>Suma.....</i>	1149	

Administración de la Aduana Central.

San José, 31 de marzo de 1887.

J. A. QUIRÓS.

ENRIQUE UGALDE,
Contador.

F. TRISTÁN,
Tenedor de Libros.

BALANCE

de prueba de las operaciones practicadas en la Aduana
Central en el mes de marzo de 1887.

		DEBE.	HABER.
Folio 5.	Contaduría Mayor.....	\$ 541,413-25	\$ 5,779-10
„ 53.	Aduana Central c/c.....	5,598-03	535,391-45
„ 62	„ „ c/ª muellaje.....	181-07	6,021-80
		\$ 547,192-35	\$ 547,192-35
<i>Saldo de las cuentas anteriores.</i>			
	Contaduría Mayor.....	\$ 535,634-15
	Aduana Central c/c.....	\$ 529,793-42
	„ „ c/ª muellaje.....	5,840-73
		\$ 535,634-15	\$ 535,634-15

San José, 31 de marzo de 1887.

J. A. QUIRÓS.

F. TRISTÁN,
Tenedor de Libros.

BALANCE

de prueba de las operaciones de la Aduana Central,
durante el mes de marzo de 1887.

CUENTA DE BULTOS.

	SUMAS.		SALDOS.	
	<i>Debe.</i>	<i>Haber.</i>	<i>Debe.</i>	<i>Haber.</i>
4 Aduana de Limón.....	25 b/.	61,431 b/.	61,406 b/.
5 Almacén Puntarenas....	6,880 „	6,880 „
6 Desalmacenaje.....	64,762 „	64,762 b/.
7 Inventario.....	732 b/.	732 b/.
8 Almacén.....	65,911 „	64,762 „	1,149 b/.
9 Almacén Carrillo.....	61,431 „	58,324 „	3,107 „
	192,129 b/.	192,129 b/.	69,018 b/.	69,018 b/.

San José, marzo 31 de 1887.

J. A. QUIRÓS.

F. TRISTÁN,

Tenedor de Libros.

MERCADERIAS

remitidas de Limón al Depósito en Carrillo en el año
económico de 1886 á 1887.

1886.			
Abril.....30	Remitido durante el mes, 57. guías del Admor, de Limón...	B.	6,366
Mayo31	” ” ”		6,210
Junio30	” ” ”		4,699
Julio.....31	” ” ”		4,926
Agosto...31	” ” ”		2,733
Setiembre..30	” ” ”		5,714
Octubre ..31	” ” ”		6,099
Nobre....30	” ” ”		1,620
1887.			
Febrero ..28	” ” ”		10,216
Marzo....31	” ” ”		12,848
		B.	61,431

Administración de la Aduana Central.—San José, marzo 31 de 1887.

J. A. QUIRÓS.

F. TRISTÁN.

Tenedor de Libros.

ENTRADA Y SALIDA

de mercaderías en la Aduana Central en el
mes de marzo de 1887.

SALDO DEL MES ANTERIOR.....			1887
<i>De Limón.</i>			
Ex Severn.....	5	Diciembre ..	954
„ Orinoco.....	27	Id. ..	288
„ Ailsa.....	10	Noviembre ..	355
„ Essequivo.....	10	Enero.....	397
„ Medway.....	30	Noviembre ..	233
„ Mossell.....	23	Enero.....	92
„ Fóxhall.....	3	Diciembre ..	420
„ Id.	18	Id. ..	4
„ Alene.....	22	Id. ..	442
„ Avon.....	14	Noviembre..	316
„ Larne.....	3	Febrero.....	924
„ Athos.....	24	Noviembre..	473
„ Alvena.....	3	Febrero.....	199
„ Alpin.....	6	Id. ..	126
„ Athos.....	19	Enero.....	145
„ Ethel Surf ..	27	Noviembre..	359
„ San Simón ..	3	Id. ..	2
„ P. Fed. Carlos..	22	Id. ..	35
„ Nile.....	31	Octubre ..	29
„ Alpin.....	5	Enero.....	150
„ Fóxhall.....	14	Id. ..	5
„ Ana Stevenson .	9	Febrero.....	2166
„ Alvena.....	8	Diciembre ..	867
„ Fóxhall.....	15	Febrero.	70
„ Alene.....	17	Id. ..	324
„ Don.....	21	Id. ..	623
„ Essequivo.....	14	Setiembre ..	100
„ Alvo.....	13	Octubre.....	50
„ Alvena.....	7	Julio.....	81
„ Alpin.....	3	Marzo.....	112
„ Alene.....	29	Octubre ..	152
„ Fóxhall.....	18	Noviembre..	547
		<i>Suma y pasa.</i>	11040
			1887

<i>De Limón.</i>		<i>Vienen.</i>	11040	1887
Ex	Fóxhall.	3	Marzo.	22
„	Larne	12	Octubre	2
„	Don.	3	Id.	2
„	Alvena	1	Setiembre . . .	21
„	Alene.	15	Id.	9
„	Id.	15	Marzo.	39
„	Alvo.	28	Setiembre . . .	4
„	Alene.	31	Agosto.	33
„	Para.	20	Marzo.	54
„	Fóxhall.	28	Julio	148
„	Athos.	12	Mayo	142
<i>De Puntarenas.</i>				11516
Ex	San Juan	22	Febrero	189
„	Apoll	11	Diciembre . . .	1
„	Hónor	17	Febrero	1493
„	Clyde	5	Id.	7
„	S. Carolina.	23	Id.	68
„	Colima.	22	Enero.	49
„	C. City.	28	Febrero	20
„	C. of Panamá . . .	3	Enero.	4
„	Id.	6	Marzo.	14
„	S. Carolina	9	Id.	16
„	C. City.	13	Enero.	9
„	Sólid.	9	Marzo.	217
„	C. City.	13	Id.	11
„	San José.	18	Id.	64
„	Clyde.	12	Id.	1
„	S. Carolina	24	Id.	2
				2165
				15568
Desapacho de Carrillo con permiso		Bf.	1578	
Id. por el Alcaide Coronado		8564	
Id. „ id. Pinto		4277	14419
<i>Saldo existente</i>				1149
				15568

Administración de la Aduana Central.—San José, marzo 31 de 1887.

J. A. QUIRÓS.
Admor.

ENRIQUE UGALDE,
Contador.

Señor Ministro de Hacienda.

San José

Aduana Marítima de }
Puntarenas. } Abril 14 de 1887.

Cumplo con el deber de informar á esa Secretaría sobre todo lo concerniente á la Aduana de mi cargo, en el año económico de 1886 á 1887.

La cuenta de Almacén, demostrada en balance general que va señalado con el número 1º, fué abierta con una existencia compuesta de 7,123 bultos, á la cual agregados 60,111 que se importaron, hacen la suma de 67,234. De éstos han sido desalmacenados 58,130, como se ve en el mismo documento, quedando una existencia en bodegas de 9,104 bultos, comprobada con el inventario que también acompaño, señalado con el número 2º

Por el balance general de caja, marcado con el número 3, se impondrá esa Secretaría de que el producto de las mercaderías liquidadas en esta oficina, alcanza á la suma de \$ 160,721-80; mas, comparada ésta con la de \$ 249,051-13, con que en el mismo concepto dí cuenta en el año económico anterior, resulta una diferencia compuesta de \$ 88,329-33.

No obstante, si se tiene en cuenta el mayor número de mercaderías remitidas á la Aduana Central, y el de pólizas cuyo producto no figura en el cuadro á que me refiero á causa de que el único Alcaide encargado del despacho, por falta de tiempo no ha podido pasarlas á esta oficina para su liquidación, quedará puesta en claro la diferencia que he hecho notar.

Con el número 4º tengo la honra de enviar á Ud. el cuadro que manifiesta el rendimiento líquido de cada mes, conforme con lo dispuesto por orden suprema de 23 de febrero del año próximo pasado.

En cuanto á la exportación, aunque el número de sacos de café llegados á este puerto es el de 82.996, sólo aparecen embarcados hasta el 31 de marzo último 64.213 comprendidos en esta partida 18,294 sacos que quedaron del año anterior. De manera que 42,000 sacos que existen en bodegas del comercio no pueden figurar en el producto de los derechos ni en la cantidad de sacos exportados de este artículo.

Sobre los otros productos de este ramo, Ud. encontrará en el informe del señor Inspector, bien especificado, todo lo relativo á él, por cuya razón y por no ocupar demasiado la atención de Ud., me abstengo de repetir las indicaciones hechas por él.

Con distinguida consideración tengo el gusto de suscribirme de Ud.

obediente servidor.

J. VIC. MARCHENA.